

UNIVERSIDAD DE BARCELONA  
FACULTAD DE DERECHO  
LERIDA

LA ACTIVIDAD JURADICO-NEGOCIAL ENTRE LAS  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LAS CONFESIONES  
RELIGIOSAS EN LERIDA DE 1.930 A 1.985

Bajo la dirección del: Tesis doctoral realizada por:  
Prof. Dr. Eduard BAJET M<sup>a</sup> Teresa ARECES PINOL

LERIDA 1.987

SUMARIO

I.- INTRODUCCION .....	12
------------------------	----

CAPITULO PRIMERO. - LAS RELACIONES ENTRE LAS CONFESIONES  
RELIGIOSAS Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LERIDA  
DE 1.930 A 1.985

I.- PLANTEAMIENTO .....	19
1.- Sujetos de las relaciones .....	20
II.- EL CONTEXTO ESPAÑOL EN EL DECENIO 1.930-1.940 ...	22
1.- La II República y la Guerra civil .....	22
III.- LAS RELACIONES ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS	
Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LERIDA DE	
1.930 A 1.933 .....	29
1.- Instrumentos documentales .....	29
2.- Efectos de la guerra civil .....	35
IV.- LAS RELACIONES ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS	
Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LERIDA DE	
1.938 A 1.975 .....	37
1.- Planteamiento .....	37
2.- Período comprendido entre 1.938 y 1.953 ....	38
A.- Incidencia del resultado de la	
guerra civil, en el desarrollo	
de la política eclesiástica en	

Lérida .....	38
B.- La actividad jurídico-negocial entre los Institutos religiosos de la Iglesia Católica y las Administraciones Públicas .....	42
C.- La política eclesiástica de las Administraciones Públicas en Lérida .....	52
a.- Tutela del interés religioso: subvenciones y ayudas económicas .....	53
b.- Presencia confesional en las Administraciones Públicas .....	57
3.- Período comprendido entre 1.953 y 1.967 ....	61
A.- El Concordato de 1.953 .....	61
B.- El Concilio Vaticano II .....	63
C.- La Ley de Libertad Religiosa de 1.967: Su incidencia en Lérida .....	65
a.- Las confesiones religiosas	
acatólicas .....	65
- Iglesia Evangélica Bautista .....	66
- Asociación de Iglesias Cristianas del 7º Día de España .....	68
- Iglesia Evangélica Pentecostal ..	69
- Iglesia de Cristo .....	69
- Testigos de Jehová .....	70
- Asamblea espiritual Nacional	

de Boha .....	70
4.- Período comprendido entre 1.967 y 1.975 ....	72
A.- Planteamiento .....	72
B.- La actividad jurídico-negocial entre los Institutos religiosos de la Iglesia Católica y las Administraciones Públicas .....	73
C.- Instrumentos documentales .....	75
V.- LAS RELACIONES ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LERIDA DE 1.975 A 1.985 .....	76
A.- Planteamiento .....	76
B.- La actividad jurídico-negocial entre los Institutos religiosos de la Iglesia Católica y las Administraciones Públicas .....	80
VI.- RESTABLECIMIENTO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA: CONVENIOS DE COLABORACIÓN .....	85

CAPITULO SEGUNDO. - ANALISIS DE LA ACTIVIDAD JURIDICO-  
NEGOCIAL. ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y  
LAS INSTITUCIONES ECLESIASTICAS. EN LERIDA DE  
1.930 A 1.985

I.- PLANTEAMIENTO.....	95
------------------------	----

II.- CONTRATO CIVIL Y CONTRATO ADMINISTRATIVO .....	97
III.- EL REPARTO JURISDICCIONAL: LOS ACTOS SEPARABLES .....	112
IV.- CALIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD JURÍDICO- NEGOCIAL: INSTRUMENTOS JURÍDICOS .....	116
A.- <u>Contrato celebrado en 1.912. entre la         Diputación Provincial de Lérida y la         Comunidad de Padres Benedictinos del         Santuario de Nuestra Señora de Riner</u> .....	116
a.- Noción de servicio público .....	116
b.- La desigualdad entre las partes .....	118
c.- El interés público .....	121
d.- Caracteres del contrato .....	124
e.- Capacidad de las partes .....	125
f.- El objeto del contrato .....	127
g.- La causa del contrato .....	127
h.- La duración del contrato .....	130
i.- El precio .....	131
j.- Obligaciones de las partes contratantes .....	132
k.- Extinción y resolución del contrato .....	140
l.- Conclusiones .....	141
B.- <u>Acuerdo celebrado en 1.941. entre la         Diputación Provincial de Lérida y el         Instituto religioso de las Hijas de la</u>	

<u>Caridad de San Vicente de Paul</u> .....	144
a.- Supuesto de hecho que se contempla ....	145
b.- Capacidad de las partes .....	148
c.- El objeto .....	149
d.- Donación especial .....	150
e.- Condición resolutoria .....	151
f.- Conclusiones .....	152
C.- <u>Contrato celebrado en 1.946. entre la</u> <u>Diputación Provincial de Lérida y el</u> <u>Instituto religioso de las Hijas de la</u> <u>Caridad de San Vicente de Paul</u> .....	152
a.- Análisis desde la perspectiva del Derecho laboral .....	153
b.- Análisis desde la perspectiva del Derecho Administrativo .....	155
1.- Noción de servicio público .....	156
2.- La desigualdad entre las partes ...	157
3.- El interés público .....	158
c.- Análisis desde la perspectiva del Derecho Civil .....	159
1.- Carácterés del contrato .....	159
2.- Capacidad de las partes .....	160
3.- La causa del contrato .....	161
4.- Obligaciones de las partes contratantes .....	162
5.- Extinción del contrato .....	162
6.- Conclusiones .....	163
D.- <u>Acuerdo celebrado en 1.950. entre la</u>	

<u>Diputación Provincial de Lérida y la</u> <u>Comunidad de Padres Benedictinos de</u> <u>Nuestra Señora de Riner</u> .....	163
a.- Antecedentes contractuales .....	163
b.- Supuesto de hecho que se contempla ....	164
c.- Conclusiones .....	167
d.- Diferencias con el contrato celebrado en 1.912, entre las mismas partes contratantes .....	168
E.- <u>Acuerdos celebrados en 1.953 y 1.955,</u> <u>entre la Diputación Provincial de Lérida</u> <u>y el Obispado de Lérida</u> .....	170
F.- <u>Contrato celebrado en 1.972, entre la</u> <u>Diputación Provincial de Lérida y el</u> <u>Instituto religioso de los Pequeños</u> <u>Hermanos de María</u> .....	173
a.- Noción de servicio público .....	174
b.- La desigualdad entre las partes .....	174
c.- El interés público .....	176
d.- Carácter del contrato .....	178
e.- Capacidad de las partes .....	179
f.- El objeto del contrato .....	180
g.- La causa del contrato .....	181
h.- El precio .....	182
i.- Entregar la cosa objeto del contrato ..	183
j.- Conclusiones .....	188

G. - Contrato celebrado en 1.974. entre la Diputación Provincial de Lérida y el sacerdote encargado de la capilla del Instituto de Estudios Ilerdenses .....	189
H. - Contrato celebrado en 1.977. entre la Diputación Provincial de Lérida y el Instituto religioso de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul .....	192
a. - Diferencias con el contrato celebrado en 1.946, entre las mismas partes contratantes .....	193
b. - Conclusiones .....	194
I. - Contrato celebrado en 1.981. entre el Ayuntamiento de Lérida y el Obispado de Lérida .....	194
a. - Noción de servicio público .....	195
b. - La desigualdad entre las partes .....	196
c. - El interés público .....	197
d. - Caracteres del contrato .....	199
e. - Capacidad de las partes .....	200
f. - El objeto del contrato .....	202
g. - La causa del contrato .....	202
h. - El precio .....	203
i. - Entregar la cosa objeto del contrato ..	204
j. - Gastos de las partes contratantes .....	205
k. - Condición resolutoria .....	206
l. - Conclusiones .....	207

CAPITULO TERCERO. - LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE  
AMBITO LOCAL Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN EL  
CONTEXTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1.978:  
PERSPECTIVA DE FUTURO EN LARIDA

I.- PLANTEAMIENTO .....	212
II.- TRATAMIENTO DEL FACTOR RELIGIOSO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1.978 .....	213
III.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INCIDEN EN LAS RELACIONES ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE AMBITO LOCAL Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS .....	217
a.- Principio de libertad religiosa .....	217
b.- Principio de laicidad .....	221
c.- Principio de igualdad religiosa .....	225
d.- Principio de cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas .....	226
IV.- ADMINISTRACIÓN CIVIL: DESLINDE DE COMPETENCIAS EN MATERIA RELIGIOSA .....	235
a.- Competencia de los órganos centrales del Estado .....	236
b.- Competencias de los órganos delegados del Estado .....	237
c.- Competencia de las Entidades Locales .....	238

d.- Competencias de las Comunidades Autónomas .....	238
--------------------------------------------------------	-----

V.- LA LEY DE RÉGIMEN LOCAL DE 1.985 Y EL FACTOR RELIGIOSO .....	239
---------------------------------------------------------------------	-----

a.- Precedente jurídico inmediato: Ley de Régimen Local de 1.955 .....	240
1.- Competencias municipales .....	240
2.- Competencias provinciales .....	243

VI.- LAS RELACIONES ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN LÁRIDA, A LA LUZ DEL DESLINDE DE COMPETENCIAS .....	244
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

a.- Planteamiento .....	244
-------------------------	-----

b.- Patrimonio histórico-artístico .....	246
------------------------------------------	-----

1.- Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales .....	246
-----------------------------------------------------------	-----

2.- Competencias estatales .....	249
----------------------------------	-----

3.- Competencias autonómicas .....	252
------------------------------------	-----

4.- Competencias de las entidades locales .....	254
----------------------------------------------------	-----

5.- Confesiones religiosas: interlocutores .....	254
-----------------------------------------------------	-----

c.- Enseñanza religiosa .....	258
-------------------------------	-----

1.- Centros docentes públicos .....	251
-------------------------------------	-----

1'.- de grandes dimensiones .....	261
-----------------------------------	-----

1".- de pequeñas dimensiones .....	264
------------------------------------	-----

2.- Centros docentes privados .....	266
3.- Centros docentes concertados .....	267
d.- Asistencia religiosa .....	269
1.- En los establecimientos penitenciarios .....	269
2.- En los establecimientos hospitalarios .....	272
e.- Establecimientos benéficos .....	276
f.- Financiación de las confesiones religiosas .....	282
1.- Subvenciones .....	283
2.- Beneficios fiscales .....	284
3.- Financiación de determinadas actividades .....	288
 CONCLUSIONES .....	 293
 FUENTES BIBLIOGRAFICAS .....	 308
a.- Fuentes inéditas .....	309
b.- Bibliografía .....	320
 APÉNDICE DOCUMENTAL .....	 331

I. - INTRODUCCION. -

Como es sabido, la bibliografía jurídica española, se ha ocupado relativamente poco --salvo de un tiempo a esta parte-- del Derecho Eclesiástico del Estado.

La presente monografía, va dirigida a llenar una de las vertientes, del Derecho Eclesiástico del Estado: el conocimiento, estudio y análisis de las relaciones jurídicas habidas entre las confesiones religiosas y las Administraciones Públicas en Lérida.

Nuestro trabajo, lo hemos circunscrito cronológicamente, en el espacio que discurre entre 1.930 a la actualidad. Este período de la historia, es especialmente rico, por diversas razones; la fundamental por haber discurrido en él, diversos regímenes políticos, que han obligado ensamblajes jurídicos diferentes: desde una república constitucional a una dictadura, por no olvidar una transición y la actual monarquía constitucional.

Este período, nos sugería múltiples interrogantes, sin resolver que hacia atractivo el estudio del tema propuesto.

La monografía está estructurada, en tres capítulos. El primero de ellos dedicado, al análisis histórico, basado en el contexto socio-político. Para la realización de este primer capítulo, ha sido necesario un profundo vaciado de archivos locales. Fruto de ello es el apéndice documental exumado, que

acompaña a la presente monografía, y que da apoyo científico a la investigación.

El segundo capítulo, entra ya en el análisis de los instrumentos jurídicos enmarcados dentro de la actividad comercial, nacidos a la luz de las relaciones jurídicas habidas entre las confesiones religiosas y las Administraciones Públicas en Lérida. Este capítulo, resulta especialmente interesante, porque demuestra la entidad de las relaciones y las consecuencias de las mismas. ¿Regulan estas relaciones instrumentos jurídicos de carácter contractual?, ¿Son convenios de colaboración?, ¿Frente a la política de pretendida colaboración entre las confesiones religiosas y las Administraciones Públicas, se encuentran instrumentos, cuya interpretación y vigencia corresponde solo a la voluntad de la Administración, en tanto en cuanto se podría presumir que son contratos administrativos?

Estos sucesivos interrogantes, que genera el análisis profundo de los instrumentos, que han regulado estas relaciones configuran el segundo capítulo de esta Tesis.

Un tercer capítulo, como consecuencia del primero y del segundo, describe, a la luz de los antecedentes históricos y del análisis de los instrumentos, y ya dentro del marco constitucional actual, como se deberían regular, a nivel de la provincia de Lérida, las relaciones entre las confesiones religiosas y las Administraciones Públicas. Para ello ha habido que ponderar, aquellos posibles puntos de colisión o convergencia

de intereses, aún pendientes de resolver, entre las confesiones religiosas y las Administraciones Públicas.

En este orden de cosas, no es difícil aventurar, que el análisis de las relaciones, entre las confesiones religiosas y las Administraciones Públicas en Lérida, resultará un reflejo de las relaciones que entre estas, se han podido mantener en muchas de las provincias españolas, en el mismo espacio temporal histórico.

Unas conclusiones, vienen a cerrar el trabajo. En cuanto a la bibliografía, es de señalar su inexistencia total ó parcial; tan solo como soporte o bagaje se ha creído necesario utilizar, referencias o apuntes de nuestra área de conocimiento y cuando ha sido preciso, otras ajenas a ella.

Por último, no podemos finalizar estas palabras de introducción, sin agradecer al Director de esta Tesis Doctoral, Profesor Dr. Eduard Bajet i Royo, su constante dedicación, sugerencias y orientaciones, así como también agradecerle, el ánimo que ha sabido infundir en todo momento, a la autora de este trabajo.

CAPITULO I

CAPITULO PRIMERO. - LAS RELACIONES ENTRE LAS CONFESIONES  
RELIGIOSAS Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS  
EN LÉRIDA DE 1.930 A 1.985

SUMARIO. -

I. - PLANTEAMIENTO

1. - Sujetos de las relaciones

II. - EL CONTEXTO ESPAÑOL EN EL DECENIO 1.930-1.940

1. - La II República y la Guerra civil.

III. - LAS RELACIONES ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y LAS  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LÉRIDA DE 1.930 A 1.938

1. - Instrumentos documentales

2. - Efectos de la guerra civil

IV. - LAS RELACIONES ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y LAS  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LÉRIDA DE 1.938 A 1.975

1. - Planteamiento

2. - Período comprendido entre 1.938 y 1.953

A. - Incidencia del resultado de la guerra civil  
en el desarrollo de la política eclesiástica  
en Lérida

B. - La actividad juridico-negocial entre los  
Institutos religiosos de la Iglesia Católica  
y las Administraciones Públicas.

C. - La política eclesiástica de las

Administraciones Públicas en Lérida.

- a.- Tutela del interés religioso;  
subvenciones y ayudas económicas
- b.- Presencia confesional en las  
Administraciones Públicas

3.- Período comprendido entre 1.953 y 1.967

- A.- El Concordato de 1.953
- B.- El Concilio Vaticano II
- C.- La Ley de Libertad Religiosa de 1.967:

Su incidencia en Lérida

- a.- Las confesiones religiosas acatólicas:
  - Iglesia Evangélica Bautista
  - Asociación de Iglesias Cristianas  
del 7º Dia de España
  - Iglesia Evangélica Pentecostal
  - Iglesia de Cristo
  - Testigos de Jehová
  - Asamblea espiritual Nacional de Boha

4.- Período comprendido entre 1.967 y 1.975

- A.- Planteamiento
- B.- La actividad jurídico-negocial entre los  
Institutos religiosos de la Iglesia Católica  
y las Administraciones Públicas
- C.- Instrumentos documentales

V.- LAS RELACIONES ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y LAS  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LÉRIDA DE 1.975 A 1.985

- A.- Planteamiento

B.- La actividad jurídico-negocial entre los  
Institutos religiosos de la Iglesia Católica  
y las Administraciones Públicas

VI.- RESTABLECIMIENTO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA:  
CONVENIOS DE COLABORACIÓN

LAS RELACIONES ENTRE LAS CONFESSIONES RELIGIOSAS Y LAS  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LÉRIDA DE 1.930 A 1.985

I.- PLANTEAMIENTO. \_

A la hora de analizar los factores que estructuran las relaciones, que han mantenido las confesiones religiosas y las Administraciones Públicas en Lérida de 1.930 a 1.985, habrá que recordar como característica clarificadora, que durante este periodo el Estado Español, ha conocido diferentes regimenes políticos e incluso una dolorosa contienda civil: una monarquía, una república, una dictadura, la instauración de un nuevo régimen constitucional, con el trasfondo de una guerra civil, forman el putzle de estas relaciones siempre constantes en el seno del Estado Español.

Como es de suponer esta pluralidad de regimenes, han influido de forma notable, también en las relaciones que han mantenido las confesiones religiosas y las Administraciones Públicas.

En cualquier caso hay que señalar, que la dinámica entre unas y otras, no han sido ajenas, al menos totalmente a las premisas ideológicas de los diferentes gobiernos que han constituido la España contemporánea. En Lérida, pensamos que al igual que en otras provincias, se constataron los cambios políticos expresados.

Por esta razón, este primer capítulo viene dedicado al análisis de las relaciones entre las confesiones religiosas y las Administraciones Públicas en Lérida de 1.930 a 1.985.

En diversos apartados se hará mención al decurso de estas relaciones y operativa, que permitieron ir estableciendo modos de actuar, a tenor del contexto socio-político, partiendo de unos puntos de obligada referencia, que hicieron que las relaciones variaran en uno u otro sentido.

De este modo haremos énfasis en: la II República, la Guerra civil, el régimen del General Franco, el Concordato de 1.953, la Ley de Libertad Religiosa de 1.967, la muerte del General Franco y la Constitución española de 1.978.

#### 1.- Sujetos de las relaciones. -

Las relaciones en el ámbito eclesiástico de Lérida, durante el periodo comprendido entre 1.930 y 1.985, fué a la vez variado y complejo.

En primer lugar, es necesario perfilar cuales son los sujetos que intervienen en estas relaciones.

Si bien es cierto, que aunque de modo incipiente y con una proporcionalidad realmente residual existieron en España, confesiones religiosas distintas de la Católica, en realidad,

sociológicamente la identidad mayoritaria del pueblo español se corresponde con la Iglesia Católica.

Esta realidad nacional, se plasmaba con la de Lérida. De los datos que hemos podido cotejar, fundamentalmente en el Gobierno Civil, no hemos encontrado en ningún momento, autorización alguna de apertura de local de culto, ni constancia de existencia de ministros de culto de confesiones ajenas a la Iglesia Católica, sino es en los dos ó tres años anteriores a la promulgación de la llamada Ley de Libertad Religiosa de 1.967, y fundamentalmente a partir de la misma.

Por ello, no es un eufemismo, afirmar que la parte interlocutora religiosa, fué la Iglesia Católica, básicamente a través de los Institutos religiosos que pertenecen a ésta.

El otro sujeto de las relaciones fueron en el ámbito de las Administraciones Públicas: La Diputación Provincial de Lérida y el Ayuntamiento de Lérida.

Dentro de los órganos delegados del Gobierno Central, también el Gobierno Civil, ha sido interlocutor en determinadas ocasiones.

Y por último, también dentro de las Administraciones Públicas, no hay que olvidar tampoco la presencia de la Generalitat de Catalunya, en los períodos que ha tenido un

reconocimiento legal (1)

## II.- EL CONTEXTO ESPAÑOL EN EL DECENIO 1.930-1.940

### 1.- La II República y la Guerra Civil. -

Superada la Dictadura del General Primo de Rivera y antes de la promulgación de la Constitución Republicana de 1.931, entre las distintas cuestiones biseriales que rodeaban la realidad española, incidía de manera relevante en el binomio consenso-convivencia: la cuestión religiosa ó mejor dicho las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

El orden imperante en materia eclesiástica que venia postulado por la convivencia asentada en la concordancia de intereses, vino a ser rota por un anticlericalismo exacerbadó. Ello explica un cambio de situación tal, que incidió

---

(1) La Corporación civil de carácter público, que ha mantenido más relaciones, de naturaleza jurídica, con la Iglesia Católica, ha sido la Diputación Provincial, quizás debido a su ámbito de competencia. El Ayuntamiento por regla general, ha mantenido unas relaciones de carácter más ocasional.

Por otra parte, el Gobierno Civil, como Delegado del Gobierno Central, se ha limitado a llevar un control, a través de las autorizaciones y reconocimiento de las diferentes confesiones religiosas y su expansión dentro del marco jurídico de cada época histórica.

La Generalitat de Catalunya, fundamentalmente a partir de 1.979, ha ido desarrollando, dentro del ámbito de sus competencias, aquellas materias que directa ó indirectamente están relacionadas, con el Derecho Eclesiástico del Estado, todo ello teniendo en cuenta los principios que inspira la constitución española de 1.978.

negativamente en las relaciones entre la Iglesia y el Estado. (2)

Como es sabido, uno de los primeros sucesos que agravó las relaciones Iglesia-Estado, en el contexto español de la II República, fué el episodio conocido con el nombre de "la quema de conventos", acaecido el 11 de mayo de 1.931, en Madrid y repetido en numerosas ciudades españolas el día siguiente. (3)

---

(2) TURON DE LARA, M.: "La segunda República" V.I., (Madrid 1.976), pags. 66 y 67: "A pesar de ello, en los círculos autorizados del Vaticano, se leía en el Debate del 16 de abril de 1.931, "Se mira la situación de España, sin graves aprensiones".

El Nuncio Mgr. Teleschini, había mantenido contactos con Lerroux, pero no así con el resto de los prelados y mucho menos con el Cardenal primado Mgr. Pedro Segura, muy afecto a la persona del destronado rey.

El día 1 de mayo de 1.931, hizo pública una pastoral, en la cual invitaba a los católicos, que ante la proximidad de las elecciones se uniesen para lograr el triunfo, de los candidatos que defendían la Iglesia y el orden social. Solo el Cardenal Obispo de Tarragona, Mgr. Vidal y Barraquer, tenía una actitud diferente, ya que se entrevistó, con Alcalá Zamora y Mañá, y la asamblea episcopal catalana enviaba saludos, al Ministro de Justicia. Es entonces cuando el Ministerio de Justicia, solicita al Vaticano, que nombre un nuevo primado desconociendo, que en este momento, ya había dado el Vaticano instrucciones concretas, que Mgr. Segura, transmitió a los Obispos, sin pérdida de tiempo, y con el máximo sigilo (4 de mayo)".

(3) Ibidem, pag. 68, "Como es sabido en Madrid ardieron 6 conventos, una iglesia y una residencia de jesuitas. La guardia civil patrullaba a caballo, pero sin intervenir, según acordó el Gobierno, con el voto en contra de Maura y la abstención de los Ministros socialistas.

Así mismo, fué incendiado el palacio episcopal de Málaga y un convento en Sevilla, el día 12, los incendios se propagaban por Sevilla, Cádiz, Córdoba, Murcia, Alicante, Valencia ...

La constitución española de 9 de diciembre de 1.931 quiso romper netamente con la tradición confesional española, y orientar su planteamiento de la política religiosa sobre la base de la separación entre la Iglesia y el Estado. (4) Así en su art. 3 se estipulaba: "El Estado Español no tiene religión oficial". De esta manera se establecía, la no confesionalidad del Estado, desarrollándose después una laicidad estatal sistemática y "agresiva". (5)

Este nuevo planteamiento de la cuestión religiosa, ocasionó conflictos, ya en la discusión y aprobación de los artículos de la propia constitución, relativos a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, concretamente los art. 26 y 27. (6)

---

Nada ocurrió en Cataluña, y norte de España. Hubo un centenar de edificios religiosos incendiados, total ó parcialmente y ninguna víctima mortal".

(4) LOMBARDIA, P.; " Precedentes del Derecho Eclesiástico español", en Derecho Eclesiástico del Estado Español (Pamplona 1.900), pag. 156.

(5) REINA, V. Y A.; "Lecciones de Derecho Eclesiástico Español", (Barcelona, 1.933) pag. 202, y ss.

(6) En los arts. 26 y 27 de la Constitución Republicana de 1.931, se contemplaba el sometimiento de todas las congregaciones religiosas, a una ley especial; se preveía la extinción de presupuestos del culto y clero; la nacionalización de los bienes de las órdenes religiosas .....

También se preveía, la disolución de las órdenes religiosas que estatutariamente impusieran además de tres votos canónicos, otro especial de obediencia a la autoridad distinta de la legítima del Estado. Ello iba encaminado, de forma clara a disolver la Congregación de Jesús.

En estos artículos se reflejaba lo que por parte de algunos sectores se denominó, una actitud hostil del Gobierno Republicano hacia determinadas instituciones de la Iglesia Católica, que era la única confesión religiosa que tenía una presencia importante en la sociedad española y la exclusiva destinataria de muchas de las disposiciones restrictivas. (7)

Esta actitud constitucional sirvió de argumento a la oposición sobre todo al Partido Acción Popular para descalificar a sus opositores políticos.

La jerarquía eclesiástica, equiparaba la defensa de la Iglesia, a la del orden social y su postura ante la constitución fué atender el desarrollo de esta.

La aprobación y aplicación del art. 26 de la Constitución republicana, fué el desencadenante incluso de la crisis gubernamental.

No estaría de mas recordar también, en el contexto de esta monografía, que otro gran punto de conflicto en el seno del Estado Español, fue la venida a llamarse, "cuestión catalana", la

---

Se prohibia, el ejercicio de la industria, el comercio y la enseñanza por parte de las órdenes religiosas".

(7) LOMBARDOIA, P.: "Precedentes del Derecho Eclesiástico Español" ..... o.c. pag. 158

cual se intentó solventar aprobando el Estatut de Catalunya, el 15 de septiembre de 1.932. (8)

El gran acontecimiento del año 1.933 en el campo de la política religiosa, fué la creación de la Confederación Española de Derechas Autónomas, C.E.D.A., y la polarización en él de las más importantes fuerzas de la derecha.

La Confederación Española de Derechas Autónomas, fué eminentemente confesional y su congreso fundacional, puso en el primer apartado de su ideario, su vinculación a los postulados católicos. En este sentido, se entendía que en cualquier momento debía prevalecer como horizonte, la postura de la jerarquía eclesiástica, en aquellos temas que su magisterio fuera de carácter orientativo para el ciudadano católico. Ello llevó a que la Confederación Española de Derechas Autónomas, fuera calificada como un instrumento en manos de la Iglesia Católica, encontrándose los postulados de su doctrina social inspirados en la doctrina pontificia de PIO XI, de 1.931. (9)

Es interesante destacar, que para estos grupos políticos,

---

(8) En el Estatuto de Cataluña, de 1.932, no había ningún artículo, que hiciera mención a la cuestión religiosa, ya que en el art. 14 de la Constitución republicana, se establecía: "Son de exclusiva competencia del Estado español la legislación y ejecución directa en las materias siguientes: 2.- Relación entre la Iglesia y el Estado y régimen de cultos".

(9) TURON DE LARA, M.: "La segunda ..." o.c. pag. 154

ser catolicos, significaba necesariamente ser de derechas y viceversa. Esta mentalidad se observaba, incluso en el nombre dado a la organización.

El plebiscito de 19 de noviembre de 1.933, dió el turno del gobierno a la derecha conservadora integrada fundamentalmente por la Confederación Española de Derechas Autónomas, Partidos Agrarios, Partidos Tradicionalista y Renovación, Partido Independiente de Derecha ..... (10) Este período ha venido a llamarse "bienio restaurador ó república de derechas".

Las proposiciones de Ley, del nuevo partido en el gobierno, no se hicieron esperar: derogación de la ley de términos municipales, pago de haberes al clero .....

La jerarquía eclesiástica, por su parte se preocupó de dar soporte al Partido Acción Popular, que se identificaba totalmente con ella. También es de señalar que en el ámbito laboral el sentir de la Iglesia se dejaba traslucir, en los llamados Sindicatos Católicos, los cuales si bien hicieron desaparecer las siglas confesionales, siguieron sin embargo, manteniendo el

---

(10) Ibidem, V, II, pag. 11. "La Cámara de los Diputados se agrupó de la siguiente forma: CEDA-115, Agrarios-36, Tradicionalistas y Renovación-36, Nacionalistas-1, Independientes de derecha-16, Lliga-24, Radicales-102, Conservadores Republicanos-19, Progresistas-2, Liberales demócratas-9, Socialistas (PSOE)-58, Unión Socialista de Cataluña-3, Acción republicana-5, Comunistas-1, Esquerra de Catalunya-19 .....

trasfondo de la doctrina social-católica. Palestra importante para estos Sindicatos, fué la organización de las Semanas Sociales. (11)

En las elecciones legislativas convocadas para el 16 de febrero de 1.936, en el bipartidismo político español hubo, un cambio de suerte; a la Confederación Española de Derechas Autónomas le sucedió el Frente Popular.

El Frente Popular, pretendió "una rectificación de las rectificaciones", hechas en el bienio reformador de derechas 1.934-1.936, es decir, volver a restablecer la mayoría de las proposiciones de Ley del bienio 1.931-1.933.

La coyuntura política-económica-religiosa, del momento y seguramente también atisbos de ambición de poder fué lo que hizo, que el 18 de julio de 1.936, estallara la guerra civil en España, que duraría varios años y en Lérida, hasta el 3 de abril de 1.938, en el que tuvo lugar la entrada de las llamadas "fuerzas nacionales" en la provincia.

---

(11) Ibidem, V.II, pag. 51; "A este respecto hay que señalar, que el Presidente de las Juventudes de Acción Católica y del Partido Acción Popular era, el mismo monárquico: José M<sup>a</sup> Valiente. En la Semana Social de 1.934, celebrada en Zaragoza, en la primera semana de octubre, coincidió parcialmente con el alzamiento revolucionario. En ella participaron, entre otros, el padre Arbaleza, Severino Aznar, el canónigo Guallart ..... En todas estas organizaciones había un denominador común: la defensa del catolicismo.

III.- LAS RELACIONES ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y LAS  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LÉRIDA DE 1.930 A 1.938

1.- Instrumentos documentales. -

Varios han sido los documentos que hemos encontrado en nuestra labor de archivo circunscritos en este período.

Algunos de ellos, son buena muestra de las relaciones mantenidas antes de la promulgación de la Constitución de la II República.

En este orden de cosas vemos, por ejemplo, como el Ayuntamiento de Lérida en 1.930, otorgó varias subvenciones a la Congregación de la Purísima Sangre. (12)

Por el contrario otras son el reflejo de la incidencia que tuvo la Constitución Republicana en Lérida. Así, en 1.932 el Ayuntamiento acordó felicitar al Gobierno Republicano, por las

---

(12) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida: Acta del Pleno de fecha, 5 de febrero de 1.930,; se concedió una subvención de 1.000 ptas., a la Congregación de la Purísima Sangre, para la adquisición de un tabernáculo.

Acta del Pleno de fecha 5 de mayo de 1.930, se concedió nuevamente una subvención a la Congregación de la Purísima Sangre, que ascendía igualmente a 1.000 ptas, para la misma finalidad.

Acta del Pleno de fecha 9 de abril de 1.931, se acordó subvencionar a la Congregación de la Purísima Sangre sin especificar la cantidad ni el objetivo de la misma.

medidas adoptadas en contra de la Compañía de Jesús (13), postura ésta, que implicaba una identificación con la iniciativa adoptada por el Gobierno Republicano, en lo referente a la cuestión religiosa.

Otra manifestación de estas características se produjo en 1.932, en consonancia con el contenido del art. 27 de la Constitución Republicana, cuya discusión y aprobación provocó, no pocos problemas.

En la línea pues del contenido de este art. 27, se solicitó por el Ayuntamiento de Lérida, la supresión de todo signo externo en los servicios municipales, que significara una identificación con alguna confesión y en concreto con la Iglesia Católica. (14)

En el archivo de la Diputación Provincial de Lérida --otro de los sujetos interlocutores--, encontramos dos instrumentos, que hacen referencia a este período.

El primero de ellos, es la rescisión de un contrato de arrendamiento, y el segundo una orden de la Presidencia de la Generalitat de Catalunya, en la que se solicitaba a los

---

(13) Archivo del Ayuntamiento de Lérida, Acta del Pleno de fecha 24 de enero de 1.932.

(14) Archivo del Ayuntamiento de Lérida, Acta del Pleno de fecha 12 de agosto de 1.932.

diferentes Negociados de Personal, que confeccionaran la relación de personas que estuvieran adscritas a las correspondientes plantillas orgánicas.

En cuanto al primer documento, conviene hacer notar, que la rescisión, se realizó sobre un contrato suscrito el 2 de marzo de 1.912.

La rescisión, fué llevada a cabo, por la Comisión Delegada de la Generalitat de Catalunya, actuando, en sustitución de la antigua Diputación Provincial. (15)

En el contrato de 1.912, se establecía que la Diputación Provincial, cedía a la Comunidad de Padres Benedictinos, el uso y frutos, que obtuviesen de la Finca Espinalgosa y además la ocupación y uso del edificio llamado "Hospedería". (16)

---

(15) LLADONOSA, J.: "Historia de la Diputación Provincial de Lérida" V, II (Lérida 1.974), pag. 248: "La Diputación Provincial fué abolida, el 23 de mayo de 1.931, siendo transformada, en una Comisaría Delegada de la Generalitat de Catalunya, constituyendo sus funciones, las que con anterioridad a su abolición desarrollaban las que con anterioridad a su abolición desarrollaban las Comisiones Permanentes. Ello fué refrendado, el 15 de septiembre de 1.932, al aprobarse el Estatuto de Catalunya, desapareciendo las cuatro provincias catalanas y siendo el presidente de la Generalitat el representante del Estado en Cataluña. Por otra parte, cesó también, la publicación del Boletín Oficial de la Provincia y los servicios de la ex-Diputación, no tenían otro órgano de difusión de carácter oficial que el Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya".

(16) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de fecha 15 de febrero de 1.912. Vid, apéndice documental pags 333 y ss.

La rescisión de este contrato, producida en 1.934 y publicada en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (17), vino motivada por razones materiales, que no por voluntad de las partes, dado que los edificios presentaban un estado tan lamentable, que aconsejó, a las partes, rescindir el contrato y realizar las obras necesarias, para que una vez finalizadas, suscribieran un nuevo contrato, volviendo a ocupar las fincas mencionadas, la referida Comunidad de Padres Benedictinos.

En cuanto al segundo instrumento documental, que data de 1.937 (18), si se nos permite el comentario, es una paradoja de lo que era España y lo que es el espíritu latino. En un oficio remitido por el Negociado de Personal, de la Comisaria Delegada de la Generalitat de Catalunya en Lérida, al Negociado de Personal del Departamento de la Presidencia de la Generalitat, se relacionaba el personal circunstancial sustituto del personal religioso, por una parte, y por otra el personal de plantilla de la Casa de Misericordia, dependiente de la Diputación Provincial.

Pero respecto a esta relación de personal, hay que añadir, que en 1.938 y una vez terminada la guerra civil, en Lérida, se

---

(17) Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de 21 de febrero de 1.934, nº 52 pag. 986. Vid. apéndice documental pag 338

(18) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida: "Oficio de la Comisaria Delegada de Lleida" de fecha 15 de octubre de 1.937. Vid. apéndice documental pags. 339 y ss.

aprobó por la Comisión Gestora de la Diputación Provincial, una relación de Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, para que fueran incluidas en la formulación de las oportunas nóminas, a partir del 9 de abril de 1.939. (19)

De una interpretación objetiva y literal del oficio remitido por la Comisaría Delegada de la Generalitat en Lérida, se desprende que el personal religioso y en concreto las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, que desde 1.792 (20), habían prestado sus servicios en los establecimientos de beneficencia

---

(19) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta Comisión Gestora, de fecha 11 de agosto de 1.938, Vid. apéndice documental pag. 347

(20) PRIM, A.: "Noticias sobre la beneficencia Pública en Llaida" (Lérida 1.979), pag. 28-34.

Las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, se instalaron por primera vez en España, y en concreto en Lérida, en el año 1.792, en el antiguo Hospital de Santa Maria, hoy actual edificio del Instituto de Estudios Ilerdenses.

El 20 de noviembre de 1.972, se firmó el primer convenio, entre los Regidores de la ciudad, los Canónigos de la Santa Iglesia, Administradores del Hospital Real y las Hermanas de la Caridad.

En este convenio se estableció, una serie de cláusulas de las cuales derivaba, que las hermanas desempeñarían sus funciones de enfermeras, con un total desinterés, de régimen y de cuidado, de los enfermos, pero que a cambio "les tenían que prestar alimentos, necesarios para la conservación de la vida humana" y además "se les tenía que prestar, a cada una de ellas 25 pesos anuales, que componían unas 35 libras catalanas". Esta es la primera referencia, que tenemos de que las Hermanas de la Caridad recibieron, una cantidad anual asimilable a un salario. Estas cantidades fueron aumentando progresivamente durante el siglo XIX.

dependientes de la Diputación Provincial, fueron sustituidas por el personal seglar, durante la contienda civil.

Pero si comparamos, la relación de personal circunstancial sustituto del religioso, remitido a la Presidencia de la Generalitat en 1.937, con el acuerdo adoptado por la Comisión Gestora de la Diputación en 1.938, nos daremos cuenta, que en ambos escritos figuran en ocasiones los mismos nombres, pero en el de 1.937, en calidad de seglar y en el acuerdo adoptado en 1.938, como Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul. (21)

Todo lo cual hace presumir, que las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, y las autoridades civiles, ante la forma cruenta con que se venía desarrollando la guerra civil en Lérida y uno de los colectivos más afectados era el religioso optaron por adoptar varias medidas. En primer lugar optaron, por cambiar la forma externa de su condición de religiosas y poder así seguir prestando sus servicios en los establecimientos de beneficencia.

En segundo lugar, optaron también, ante la necesidad que precisaban de personal más ó menos cualificado, como eran las religiosas, por encontrar una fórmula, que les permitió conjugar la salvaguarda de los intereses de los enfermos, la buena

---

(21) Un ejemplo de ello, lo tenemos, en el oficio remitido en 1.937, en el cual figura M<sup>ra</sup> Dolores Segur y Suret, como personal sustituto del religioso, mientras que en el acuerdo de la Comisión Gestora de 1.938, figura Sor Dolores Segur i Sauret, como Hermana de la Caridad de San Vicente de Paul.

prestación de un servicio público y la tutela de unas personas apreciadas en el seno de la comunidad ciudadana.

2.- Efectos de la guerra civil.-

Los efectos de la guerra civil, sobre el colectivo religioso en Lérida, no se hizo esperar, ya desde el inicio del llamado alzamiento nacional.

Algunos sucesos de marcado carácter sectario, truncaron la vida de algunos ciudadanos, en razón de sus creencias religiosas.

(22)

Otros fueron meras apropiaciones de bienes confesionales, con la finalidad de cambiar el presupuesto al que habían sido ordenados por sus titulares, y en función del nuevo orden social que se estableció.

Así el 25 de julio de 1.936, se prendió fuego a la Iglesia de San Juan, el Partido Socialista Obrero Español, se apropió del edificio colegio-convento de la Sagrada Familia, el Partido Obrero de Unificación Marxista (POUM), incautó el convento de las Carmelitas, instalando en el mismo dormitorios de sus milicias,

---

(22) ALVAREZ, J.M.: "Lérida bajo la Horda" (Barcelona 1.941) pag. 48. En este orden de cosas hay que señalar que fueron truncadas las vidas del Ordinario local de la Diócesis de Lérida, Dr. Miralpeix y del párroco de la Iglesia de San Juan, entre otros.

la Unión Local de Sindicatos, incautó el Seminario Conciliar de la capital, para instalar en él los comedores comunales, la Unión General de Trabajadores (UGT), se instaló en el convento de la Sagrada Familia, la Confederación Nacional de Trabajadores, incautó el convento de los PP. Mercedarios, instalando en él su Sindicato, se quemó y destruyó la Catedral nueva y el Hospital de Santa Maria ..... (23)

La situación bélica, influyó también en las relaciones que venían manteniendo la Comisaría Delegada de la Generalitat en Lérida, y el Instituto religioso de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, al extremo de que en 1.937 éstas fueron expulsadas de los establecimientos de beneficencia, que venían regentando desde 1.792 (24)

Las relaciones con otros institutos religiosos, no sufrieron mejor suerte. Situación ésta, que duró hasta el 3 de abril de 1.938, fecha de entrada en Lérida de las llamadas "fuerzas nacionales".

A partir de este momento aparecieron de nuevo, en las correspondientes partidas presupuestarias de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial, dotaciones encaminadas a satisfacer

---

(23) Ibidem, pag. 36-47

(24) LLADONOSA, J.: "Historia de la Diputación ....." o.c., pag. 298

los servicios prestados por las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul (25). Es decir, se volvió a restablecer las relaciones de cooperación y consenso, entre ambas instituciones.

IV.- LAS RELACIONES ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LÉRIDA DE 1.938 A 1.975

I.- Planteamiento.-

Este cuarto apartado, comprende épocas bien diferenciadas. La primera de ellas, desde que finaliza la guerra civil española, hasta la firma del Concordado de 1.953, entre la Santa Sede y el Estado Español. La segunda desde la firma del Concordado, hasta la Ley de Libertad Religiosa de 1.967, y la tercera desde la Ley de Libertad Religiosa, hasta la muerte del General Franco y el inicio de la transición democrática.

Y aunque, si es verdad que estos tres periodos con sus elementos que los define, son a nivel estatal, no es menos cierto su incidencia, en la esfera local. Por ello, en cada uno de los apartados, explicaremos, su influencia en Lérida y la actividad jurídico-negocial, entre los Institutos religiosos y las Administraciones Públicas, teniendo siempre presente tres hechos fundamentales: el resultado de la guerra civil, la firma del Concordado de 1.953, y la Ley de Libertad Religiosa de 1.967, sin olvidar la doctrina enunciada en el Concilio Vaticano II.

---

(25) Ibidem, pag. 295

2.- Período comprendido entre 1.938 y 1.953.-

A.- Incidencia del resultado de la guerra civil en el desarrollo de la política eclesiástica en Lérida.-

El 30 de enero de 1.938, juró sus cargos, el primer gobierno del General Franco.

Fué a partir de este momento, cuando empieza en España un período, en el cual la influencia de la Iglesia, se hizo patente en todas sus vertientes del país, e incluso se podría decir que también en los distintos ámbitos legislativos. Era lógico en parte, ya que la bandera del catolicismo, fué estandarte del régimen del General Franco y en el cual se había apoyado durante la contienda civil.

Así fué, como la enseñanza secundaria a nivel nacional, pasó de nuevo a depender de la Iglesia Católica, a través de centros regentados por órdenes, congregaciones e institutos religiosos pertenecientes a aquella.

La legislación civil fué modificada en aquellos extremos que entraban desde el punto de vista confesional en crisis con "los postulados católicos". (26)

---

(26) En este sentido, es de señalar, la derogación de la Ley de matrimonio civil, la Ley del divorcio de 1.932 .....

El 9 de marzo de 1.938, como ya es sabido, se promulgó el Fuero del Trabajo y en su introducción se hacía mención a la tradición católica de justicia social y alto sentido humano que informaba la legislación. (27)

La religión católica, todavía no había sido declarada, religión oficial, pero poco importaba ello, en orden a la actividad del Gobierno del General Franco, por una parte, y del apoyo moral que la Iglesia Católica otorgaba a éste, por otra. (28)

El apoyo y tutela del Estado Español hacia la Iglesia Católica, se produjo de forma oficial, al promulgarse el Fuero de los Españoles el 17 de julio de 1.945, ya que en el capítulo dedicado a "Los deberes y derechos de los españoles" en el art. 6 se establecía: "la profesión y práctica de la religión católica que es la del Estado Español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será

---

(27) CARR, R.: "España: de la Restauración a la Democracia 1.875-1.980" (Madrid 1.984) pag. 193.

(28) La mayoría de la jerarquía eclesiástica apoyó desde sus inicios al régimen del General Franco, pero de todos es sabido, el enfrentamiento que hubo, en la propia jerarquía eclesiástica, fundamentalmente entre el Cardenal Arzobispo de Toledo Mgrs. Segura y el Cardenal Obispo de Tarragona Mgrs. Vidal y Barraquer, este último no partidario del nuevo régimen, ni de la trayectoria iniciada por la Iglesia.

garantizada por una eficaz tutela jurídica, que a la vez salvaguarde la moral y el orden público".

Esta protección y tutela del gobierno hacia la religión católica, si es verdad que no se materializó oficialmente hasta 1.945, por otra parte se podría decir, que desde que finalizó la guerra civil, el Estado Español, tuvo un marcado carácter confesional católico. (29)

En la provincia de Lérida, también se produjo esta protección oficial a través de los órganos delegados del Gobierno y de las Entidades Locales, y una de las que manifestó mayor empeño al respecto, fué la Diputación Provincial. En razón de sus propias competencias, tuvo una especial incidencia, en las relaciones de colaboración con los Institutos religiosos. Piénsese en este sentido, los numerosos establecimientos de beneficencia, que esta entidad poseía en la provincia, y que en la mayoría de los casos estaban en manos de Institutos religiosos católicos.

En este orden de cosas, la incidencia del resultado de la guerra civil, en Lérida no se hizo esperar.

El 12 de septiembre de 1.938, se reintegraron en sus

---

(29) Una manifestación de este marcado carácter confesional, lo supuso el nombramiento del Nuncio ó Delegado de la Santa Sede en la llamada "zona nacional".

funciones del Hospital Provincial en el que habían prestado sus servicios, hasta el inicio de la contienda civil, a las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul. Así mismo, se acordó por parte de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial, reintegrar en activo, al sacerdote del Hospital Provincial, que había prestado sus servicios en él, hasta 1.936. (30)

Como es lógico habilitaron las correspondientes partidas presupuestarias, para cubrir las prestaciones de los servicios que venían prestando las Hijas de la Caridad y el sacerdote rehabilitado. En este sentido, es de señalar, que incluso se asignaron partidas colaterales para cubrir los gastos de la ordinaria celebración del culto.

Es interesante destacar, que la colaboración, en algunas ocasiones fué mutua, en cuanto a las aportaciones materiales. Véase, así como la Congregación de las Hermanas Josefinas cedieron un local de su propiedad para que se instalara en él, de forma provisional, una extensión del Hospital Provincial, dado que éste resultó, insuficiente, tras la contienda civil. (31)

---

(30) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta de la Comisión Gestora de fecha 12 de septiembre de 1.938, Vid. apéndice documental pag. 348

(31) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta de la Comisión Gestora, 27 de diciembre de 1.938, Vid. apéndice documental pag. 350

Se estableció también una partida presupuestaria, en el presupuesto ordinario de la Diputación Provincial de 3.000 ptas., como sueldo de capellán de la Casa Misericordia. (32)

También se puede apreciar, en las actas de la Diputación Provincial, subvenciones a las diferentes parroquias, que fueron destruidas en la contienda civil. Las subvenciones, iban destinadas a la reconstrucción de las parroquias, y así poderlas dedicar nuevamente al culto público. (33)

Todos estos hechos y otros, cuya lectura ahorramos, son signos claros e inequívocos de un cambio de dinámica de las relaciones, entre las confesiones religiosas y las Administraciones Públicas, en el Derecho eclesiástico de la provincia de Lérida, como consecuencia del resultado de la guerra civil.

B.- La actividad jurídico-negocial entre los Institutos religiosos de la Iglesia Católica y las Administraciones Públicas.

---

(32) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta de la Comisión Gestora de 26 de julio de 1.939. Vid. apéndice documental pag. 356 Acta de 5 de agosto, Vid. apéndice documental pag. 356

(33) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta de la Comisión Gestora de 25 de octubre de 1.939. Vid. apéndice documental pag. 360 Acta de 25 de abril, Vid. apéndice documental pag. 351

La primera actividad jurídico-negocial, suscrita entre los Institutos religiosos de la Iglesia Católica (34) y las Administraciones Públicas durante este período, lo constituye el convenio firmado en 1.941, entre la Diputación Provincial y el Instituto religioso de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul.

Las motivaciones que llevaron al Instituto religioso de las Hijas de la Caridad, a suscribir dicho convenio, se remontan al año 1.833, en que les fueron legados unos bienes inmuebles (35).

---

(34) Código de Derecho Canónico de 1.917, Vid. cánon 1.489 y ss., en ellos se regula la erección, y efectos de los institutos eclesiásticos.

(35) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta de la Comisión Gestora de 27 de octubre de 1.941, Vid. apéndice documental pag. 384

Los bienes procedían del muy Ilustre Sr. D. José Vidal, Presbítero canónigo de la Santa Iglesia Catedral, en su calidad de albacea, subrogado de D<sup>a</sup> Maria Turull i Canalda, como heredera, de D. Pelegri Turull y Canalda, el cual dió a Sor Antonia Illa, Hija de la Congregación de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, y a la Superiora de las Hermanas de la Inclusa ó Casa de Niños Expósitos, la donación se formalizó en escritura pública de fecha 23 de agosto de 1.833.

Los bienes donados eran: dos casas contiguas situadas en la calle Mayor de Lérida; pieza de tierra de extensión 2 jornales, situadas en la partida de Fontanet; pieza de tierra de dimensiones 1 jornal, y 10 forcas situadas en la partida de Fontanet; pieza de tierra de extensión 14 jornales situados en la partida de Rufeá; un caudal de 1.800 libras y pensión anual de 54 libras que D. Antonio Juntella Labrada, prestaba a D. Maria Turull; un título de deuda perpetua, serie "D", número 114. 262 de 2.500 ptas. de valor nominal, cuyo valor efectivo según el tipo de cotización al 90% es del de 1.262,50 ptas.

Bienes que fueron incautados por la Comisaria Delegada de la Generalitat de Lérida, durante la guerra civil (36), y que una vez finalizada ésta, la Comisión Gestora de la Diputación Provincial se encontró en su poder.

El derecho de propiedad, que las Hijas de la Caridad, poseían sobre estos bienes inmuebles, fué resuelto, el 15 de diciembre de 1.939, al poner aquellas en conocimiento de la Comisión Gestora, una segunda copia del título de propiedad. (37).

Es de señalar, que el patrimonio inmobiliario objeto de rentas quedó prácticamente destruido, durante la guerra civil y en consecuencia el Instituto de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, se vió privado de las únicas rentas que poseían para atender las obligaciones inherentes a dichos bienes.

Por ello y ante la imposibilidad material de hacer frente a la reedificación y reconstrucción de los bienes inmuebles y teniendo presente que por una parte, la Diputación Provincial de Lérida, como propietaria que era de la Casa Misericordia y ejerciendo tutela sobre los niños expositos acogidos en ella, y

---

(36) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta de la Comisión Gestora de fecha 25 de agosto de 1.939 Vid. apéndice documental pag. 358

(37) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta de la Comisión Gestora de fecha 15 de diciembre de 1.939, Vid apéndice documental pag. 376

y por otra lo que el testador dispuso en su última condición (38), fué por lo que se firmó el convenio entre ambas partes en 1.941. (39)

En este convenio, la Diputación Provincial se subrogó en todos los derechos y obligaciones dimanantes de los bienes objeto del convenio, y a cambio se obligó a una serie de prestaciones, la mayoría de ellas de carácter económico, dirigidas al Instituto religioso de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul. (40)

---

(38) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta del Pleno de fecha 27 de octubre de 1.941 Vid. apéndice documental pag. 384 La Diputación Provincial, como propietaria, que era de la Casa Misericordia y ejerciendo tutela sobre los niños acogidos en ella, ante la imposibilidad material, por parte de las Hijas de la Caridad de cumplir, con las cargas modales de dichas donaciones y teniendo siempre presente lo que el testador, dispuso en su última condición. cual era; " Que en caso de cesar las Hijas de la Caridad en el cuidado de los niños expósitos de la Casa Misericordia, pasarían los bienes, donados a dichos niños", fué por lo que se decidió a celebrar este convenio.

(39) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta de la Comisión Gestora de fecha 27 de octubre de 1.941, Vid. apéndice documental pags. 384 y ss.

(40) La Diputación Provincial de Lérida, en el convenio de 1.941, se obligó a:  
12.- Subrogarse en todos los derechos y obligaciones dimanantes de los bienes donados, 22.- Hacerse con el dominio pleno de los bienes que constituyen el caudal de la donación, 32.- Cumplir con todas las obligaciones inherentes en dicha donación, 42.- Subvencionar a la comunidad de las Hijas de la Caridad con 60 ptas. mensuales por cada hermana, 52.- Continuar proveyendo a las hermanas los gastos de medicamentos y demás derechos establecidos en el contrato de fundación, así como los gastos de entierro, de las hermanas que fallecieron en este establecimiento, 62.- Consignar en los presupuestos anuales, las cantidades

Este fué el primer convenio que se suscribió entre el Instituto religioso de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, y la Diputación Provincial de Lérida, desde el establecimiento de este Instituto religioso en la provincia. (41)

Al firmar este convenio, las Hijas de la Caridad, pretendieron conseguir varios objetivos. Uno de ellos, fué que se volvieran a reconocer y por lo tanto a aplicar, el espíritu de los acuerdos adoptados en el contrato fundacional de 1.792.

---

destinadas a las Hermanas de la Caridad, 72.- Que de cesar las Hijas de la Caridad, en el cuidado de los niños expósitos, quedarían sin efecto las obligaciones que la Diputación asume en virtud de este convenio, 82.- Que los ingresos y gastos realizados en los bienes donados correrán a cargo de la Diputación desde la liberación de Lérida.

(41) PRIM, A.: "Noticias sobre la Beneficencia . . . ." o.c. pag. 47 y ss.

La comunidad de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, se establecieron, en Lérida el 30 de noviembre de 1.792. En esta fecha se firmó el contrato de fundación, pero su ámbito de aplicación solo afectaba, a las funciones que desempeñaban en el Hospital Provincial y no se mencionaba en ningún momento la Casa de Misericordia, que posteriormente pasaron a administrar.

El como las Hijas de la Caridad, pasaron también a hacerse cargo de los niños expósitos, data del 17 de noviembre de 1.767, en que D. José Grau y D. Enrique Willis, el 18 de noviembre de 1.779 y D. Gaspar de Portolá el 29 de marzo de 1.786, en sus respectivos testamentos, legaron todos sus bienes con el objetivo de que con los mismos se construyera una casa destinada a albergar niños huérfanos, ancianos . . . .

Estas disposiciones testamentarias, fueron el origen de la antigua Casa Hospicio de la ciudad de Lérida. El 4 de enero de 1.793, se elevó a escritura pública, el convenio en el cual se acordó que las Hermanas de la Caridad se hicieran también cargo de los niños expósitos.

El otro objetivo, fué conseguir las máximas prestaciones posibles de la Diputación Provincial, ya que ésta se subrogó en los derechos y obligaciones del legado otorgado a las religiosas.

Ambos objetivos fueron alcanzados, ya que si bien es cierto, que ellas cesaron en el dominio de los bienes legados, no es menos cierto que pudieron asegurar su presencia, de una manera estable en la provincia de Lérida. (42)

Como hemos visto, aunque después de la guerra civil, se restablecieron las relaciones entre el Instituto religioso de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul y la Diputación Provincial, de hecho no había ningún instrumento jurídico, en el cual se reflejara contractualmente las respectivas obligaciones.

Por ello, en febrero de 1.946, después de las lógicas negociaciones se elaboró un proyecto de contrato en el que se estipulaba todas las prestaciones que las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, tenían que cumplir, en los tres establecimientos de beneficencia, que en Lérida capital, tenían asignados a su cuidado: Casa Misericordia, Casa Maternidad y el

---

(42) Para poder comprobar la estabilidad que las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, buscaron a través de este convenio, solo hace falta consultar todas las actas de la Diputación Provincial de Lérida. En ellas veremos como en los presupuestos anuales de la corporación, aparecen sistemáticamente, las cantidades que tienen asignadas, por los servicios prestados en los establecimientos de beneficencia que están a su cargo, Vid. apéndice documental pags. 397, 402 ....

Hospital Provincial. (43)

Por su parte, y a cambio de aquellas, las Diputación Provincial, se comprometía a una serie de obligaciones siendo las más importantes las que supusieron su consignación en los presupuestos ordinarios de la Diputación.

El contrato, fué ratificado por la Corporación Provincial el 7 de junio de 1.946, después de que la Dirección de la Institución Religiosa emitiera su conformidad (44). En él, es de destacar, el respeto, protección y tutela que la Diputación Provincial, manifestó hacia las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul.

El Ayuntamiento de Lérida, también colaboró a que el consenso y cooperación entre las entidades locales y los

---

(43) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta del Pleno de fecha 25 de febrero de 1.946. Vid. apéndice documental pags. 429 y ss.

(44) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta del Pleno de fecha 7 de junio de 1.946. Vid. apéndice documental pag. 437 Acta de fecha 27 de noviembre de 1.947. Vid apéndice documental pag. 444

Este contrato sufrió una modificación a raíz de la petición realizada, por la Madre Visitadora de la Dirección de las Hijas de la Caridad en 1.947, solicitando un aumento de las asignaciones mensuales, que se les venían consignando. Y en 1.948 hubo una segunda reivindicación, siendo la cantidad aumentada hasta 125 ptas. por cada hermana y mes, y consignando en el presupuesto ordinario de la corporación desde el día 1 de enero de 1.949.

Institutos religiosos pertenecientes a la Iglesia Católica, fuera lo más fructífero posible. Esta cooperación se materializó en 1.945, al permutar el Ayuntamiento, unos terrenos de su propiedad con otros que eran propiedad de la Congregación de la Compañía de María, para la construcción de un colegio de enseñanza media. (45)

En el año 1.950, se suscribió un nuevo contrato, entre la Diputación Provincial y la Comunidad de Padres Benedictinos, después de que en 1.934, fuera rescindido, el hasta entonces vigente de 1.912. (46)

De forma sucinta, las diferencias que se pueden apreciar entre ambos contratos, es decir, el de 1.912, y el de 1.950, son las siguientes:

Contrato de 1.912.-

- Administración, uso y disfrute de las fincas Espinalgosa y del edificio llamado "Hospedería", por la Comunidad de Padres

---

(45) Archivo del Ayuntamiento de Lérida, Acta del Pleno de 13 de agosto de 1.945. Como condición, a esta permuta, se estipuló, que no podían enajenar ó cambiar el destino determinante de la misma, es decir, construir un colegio religioso.

(46) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta del Pleno de fecha 15 de junio de 1.948. Vid. apéndice documental pag. 448 Acta del Pleno de fecha 10 de noviembre de 1.948. Vid. apéndice documental pags. 450 y ss.

Benedictinos, durante 25 años.

- Posibilidad de indemnización en concepto de mejoras, por parte de la Diputación Provincial.

- Ayudas, por parte de la Diputación Provincial, en las mejoras del edificio.

- La Diputación Provincial se hace cargo del pago de los impuestos.

Contrato de 1.950.-

- Administración, uso y disfrute de la finca Espinaigosa y del edificio llamado "Hospedería" por parte de la Comunidad de Padres Benedictinos, durante 99 años.

- No hay posibilidad de indemnización en concepto de mejoras, por parte de la Diputación Provincial.

- No existe la posibilidad de ayudas en concepto de mejoras, por parte de la Diputación Provincial.

- La Diputación Provincial no se hace cargo del pago de los impuestos, sino que éstos recaen sobre la Comunidad de Padres Benedictinos.

- La Comunidad de Padres Benedictinos correrá con los gastos ocasionados por el presente contrato.
  
- La Comunidad de Padres Benedictinos, deberá realizar las obras de mejoras necesarias para la conservación de los edificios.
  
- En el contrato se contempla la posibilidad que tiene la Diputación Provincial de rescindir el contrato. (47)

De esta comparación, se desprende el carácter leonino, del contrato de 1.948 respecto al de 1.912, siendo la mayoría de sus cláusulas favorecedoras a la Diputación Provincial y en detrimento de la Comunidad Benedictina.

La última actividad jurídica negocial, acaecida en este período, la encontramos en 1.952, al solicitar el párroco de la Iglesia de San Martín y San José, la cesión gratuita de unos terrenos de la Diputación Provincial, para construir en ellos, la nueva Iglesia parroquial del mismo nombre.

Con motivo de esta solicitud, la Diputación Provincial, acordó por unanimidad la cesión de los terrenos. Pero dicha cesión quedaba sometida al cumplimiento de dos condiciones. Una

---

(47) De la comparación efectuada, se desprende el carácter leonino del contrato, si se me permite la expresión, pues la única ventaja que la Comunidad Benedictina consigue con él, es la duración del contrato, siendo las otras bases contractuales beneficiosas para la Diputación Provincial.

En Lérida se materializó del siguiente modo:

- a) Tutela del interés religioso: subvenciones y ayudas económicas
- b) Presencia confesional en las Administraciones Públicas.

A continuación vamos, pues a ver como se han desarrollado cada uno de estos apartados.

- a) Tutela del interés religioso: subvenciones y ayudas económicas. -

La tutela del interés religioso, se materializó, por las Entidades Locales, realmente a extremos reveladores. Así por ejemplo, vemos que el Ayuntamiento de Lérida ó la Diputación Provincial proveen dotaciones económicas en forma de becas-estudio, creadas exprefeso para personas que quisieran realizar, estudios de formación sacerdotal. (50)

Esta política de becar vocaciones sacerdotales, se extendió por parte de la Diputación Provincial a las distintas Diócesis de la provincia, destinadas todas ellas, al igual que las anteriores a estudiantes que deseaban cursar estudios de

---

(50) Archivo del Ayuntamiento de Lérida, Acta del Pleno de fecha 1 de febrero de 1,941. La subvención ascendió a 1,000 ptas. Acta de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Lérida de fecha 5 de mayo de 1,941. Vid. apéndice documental pag. 381

formación sacerdotal, en el Colegio Español de la Iglesia Católica en Roma, por un importe de 10.000 ptas. cada una. (51)

Por lo que hace referencia a las subvenciones y ayudas económicas, es de destacar el importante número de dotaciones que fueron concedidas.

El motivo fundamental de las mismas fué la necesidad de reconstruir, el patrimonio de la Iglesia Católica que había sido devastado durante la guerra civil. Con ello, las Entidades Locales tutelaban y manifestaban, un especial cuidado hacia los bienes patrimoniales que aquella poseía en la provincia de Lérida.

Resulta curioso, por otra parte, las justificaciones que para actos de marcado carácter confesional encontramos plasmados en las actas de la Diputación Provincial. (52)

---

(51) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta del Pleno de 28 de octubre de 1.954, Vid, apéndice documental pags. 463 y ss.

(52) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta Comisión Gestora de fecha 7 de abril de 1.941, Vid, apéndice documental pag. 379

La justificación para conceder esta subvención, fué el fomentar las manifestaciones artístico-religiosas y para prestigiar directamente la provincia en todo cuanto significara, un incremento de cultura, amparándose en que la manifestación religiosa representaba, prestigiaba e incrementaba la cultura del acervo popular.

Aunque de forma colateral, al objeto de esta monografía, hay que reseñar, que las actas de la Diputación Provincial no escapaban a la terminología de la época. Así por ejemplo, cuando se habla de subvenciones para la reconstrucción de iglesias, no se pierde la oportunidad, en la mayoría de las ocasiones de señalar, que fueron destruidas por las llamadas "fuerzas republicanas". (53)

En algunas ocasiones las subvenciones, no solo vinieron ordenadas por criterios de marcado carácter confesional, sino también por una celosa tutela del patrimonio artístico-religioso. (54)

---

(53) Así nos encontramos, con las siguientes subvenciones concedidas por la Diputación Provincial: Acta de la Comisión Gestora de fecha 5 de agosto de 1.941. Vid. apéndice documental pag. 382 "La subvención ascendió a 200 ptas. e iba destinada a las religiosas del convento de Santa Clara, para contribuir a la restauración de la capilla destruida por los republicanos en la contienda civil". Acta del Pleno de fecha 26 de enero de 1.942. Vid. apéndice documental pag. 401 Acta del Pleno de fecha 24 de marzo de 1.943. Vid. apéndice documental pag. 406 Acta del Pleno de fecha 20 de julio de 1.944. Vid. apéndice documental pag. 417 Subvención de 1.000 ptas. para la reconstrucción del Santuario del Glorioso San Cristo de Balaguer.

Acta del Pleno de 28 de febrero de 1.947. Vid. apéndice documental pag. 442 Subvención de 1.000 ptas. para la restauración de la Sacristía del Monasterio de Santa María de Valibona de les Monges.

Acta del Pleno de 23 de marzo de 1.948. Vid. apéndice documental pag. 446 Subvención de 3.000 ptas. para ayudar a la reconstrucción del Seminario diocesano de Solsona.

(54) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta de la Comisión Gestora de fecha 25 de septiembre de 1.941. Vid. apéndice documental pag. 383

También la Diputación Provincial colaboró en otras iniciativas, como la denominada "prolimosna del Papa". Iniciativa de la Santa Sede que pretendía obtener medios para mitigar y asistir a las víctimas de la II Guerra Mundial. (55)

Así mismo, aunque en menor cuantía, el Ayuntamiento de Lérida, otorgó subvenciones a Congregaciones religiosas (56), gratificó los servicios, que de forma interesada prestaba el capellán del cementerio municipal (57), y colaboró con una suscripción de 2.000 ptas. en la Emisora del Vaticano. (58)

Es de señalar, que más que la importancia económica de las subvenciones lo significativo, fué el importante número de las mismas, en un momento en que el país, estaba en una auténtica crisis económica. La mayoría de ellas vinieron razonadas en orden a paliar, la incidencia negativa que la guerra civil, había tenido sobre el patrimonio de la Iglesia Católica.

---

(55) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta del Pleno de fecha 20 de julio de 1.944, Vid. apéndice documental pag. 417

(56) Archivo del Ayuntamiento de Lérida, Acta del Pleno de fecha 30 de julio de 1.941

(57) Archivo del Ayuntamiento de Lérida, Acta del Pleno de fecha 15 de enero de 1.945.

(58) Archivo del Ayuntamiento de Lérida, Acta del Pleno de fecha 5 de agosto de 1.949.

Estas subvenciones, vinieron a ser la materialización práctica de la protección y tutela que preconizaba, el art. 6 del Fuero de los Españoles de 1.945. Protección que aunque con posterioridad persistió, disminuyó en intensidad.

Por ello podemos afirmar, que este elenco de sucesivas ayudas económicas y subvenciones, son una buena muestra, de las relaciones que existían entre los Institutos religiosos de la Iglesia Católica y las Administraciones Públicas, en el ámbito de las contraprestaciones materiales.

b) Presencia confesional en las Administraciones Públicas. -

Como es lógico, en el ámbito de la provincia de Lérida, la presencia confesional en las Administraciones Públicas, se materializó en la asistencia religiosa en los distintos centros de carácter benéfico dependientes de las Entidades Locales.

De esta forma, a lo largo del período que estamos analizando, encontramos varias convocatorias a plaza de capellán en los distintos centros. Convocatorias, que no siempre fueron fáciles de proveer.

Así por ejemplo, el nombramiento del capellán del Hospital Provincial se produjo en 1.943, pasando a finales del mismo año, a hacerse responsable, de los demás centros benéficos, de

forma provisional. (59)

En 1.945 ante la vacante producida por el capellán encargado de los servicios religiosos en el Hospital Provincial, se acordó, proceder al anuncio del concurso de méritos, para proveer dicha plaza (60), produciéndose el nombramiento, después de haber resultado desierta la plaza de varias convocatorias. (61)

Una vez resuelto el problema planteado en el Hospital Provincial, surgió el relativo a la Casa de Maternidad, que se resolvió en 1.946, con el nombramiento del capellán encargado de los servicios religiosos en este centro. (62)

---

(59) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de fecha 24 de marzo y 4 de noviembre de 1.943. Vid. apéndice documental pags. 406 y 409

(60) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de fecha 25 de enero de 1.945. Vid. apéndice documental pag. 420

(61) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de fecha 11 y 12 de junio de 1.945. Vid. apéndice documental pags. 423 y ss.

La convocatoria para proveer dicha plaza, se publicó en los Boletines Oficiales Eclesiásticos que durante la guerra civil, estuvieron en la zona nacional. Resultando desierta el primer concurso, se acordó una segunda convocatoria, requiriendo únicamente la posesión de órdenes sagradas.

A pesar de ello, también resultó desierta esta segunda convocatoria, acordándose en consecuencia, que hasta que se cubriera dicha plaza vacante, la asistencia espiritual en el Hospital Provincial, estaría a cargo de los PP. Jesuitas.

(62) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de fecha 26 de agosto de 1.946. Vid. apéndice documental pag. 439

Es de reseñar, el exceso de celo, que en aquella época había hacia la cuestión religiosa, lo cual les llevó en la provisión de las capellanías de Lérida a introducir en las bases de concurso la condición primordial "de que cualquier capellán de los centros benéficos, estaba obligado a suplir cualquier atención de orden espiritual, de los distintos centros benéficos que perteneciera a la Diputación".

Con ello se pretendió evitar, que en cualquier momento, en que se produjera alguna vacante de las plazas de capellán, de algún centro benéfico, las personas que estuvieran recibiendo sus prestaciones, tuvieran asegurada la asistencia religiosa.

Pero la Diputación Provincial, no solo tenía competencia junto, con la autoridad diocesana, para nombrar los capellanes de los establecimientos benéficos, sino que también la tenía para nombrar el sacerdote de la Capellanía de la Iglesia Catedral de Lérida.

Esta competencia se basaba, en el turno de provisión establecido en el Patronato, formado por el Hospital Provincial y la Iglesia de San Lorenzo de Lérida. (63)

---

(63) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta del Pleno de fecha 9 de junio de 1.944, Vid. apéndice documental págs. 411 y ss.

Según consta en los archivos de la Diputación Provincial, en el acta de 9 de octubre de 1.908, son Patronos de la Capellanía de la Iglesia Catedral, el Santo Hospital, y la Iglesia de San Lorenzo Mártir, por turnos de sucesión y

Como consecuencia de ello, al producirse la vacante de esta capellanía en 1.944, la Diputación Provincial, actuando en calidad de representante del Hospital Provincial, sacó la capellanía a concurso de méritos. (64)

La Diputación Provincial, ejerciendo el derecho de representación que al amparo de lo que establecía el Libro III, Parte V, Título XXV, capítulo IV, del "Codex Iuris Canonici" de 1.917, (65), interpretaba que la persona que había de ser

---

presentación. La última provisión efectuada, la llevó a cabo el Obispo de la Diócesis Dr. Irurita, en representación de la Iglesia de San Lorenzo, correspondiendo en esta ocasión y presente turno ejercitar, el derecho de presentación canónica a la Excm. Diputación, en virtud de haber pasado todos sus bienes y derechos del Hospital Provincial a la Diputación, en virtud de la cesión que le hizo el Ayuntamiento de Lérida en cumplimiento de una Real Orden de Gobernación de 21 de abril de 1.914, mediante escritura pública autorizada por el notario D. Angel Traval.

El 20 de mayor de 1.932, en relación con los bienes dejados por D. Francisco Bafort, estableció éste el turno de provisión de esta Capellanía, con una norma fija, para ocasiones sucesivas, según resulta del documento que autorizó el entonces notario D. Ramón Jou Vonstante.

(64) Los sacerdotes, que formalizaron la petición de esta Capellanía, fueron: D. Enrique Mogueas Casanovas, D. Francisco Sanuy Ramonich y D. Ramón Macarulla Font, declarando todos ellos ser naturales de esta ciudad y alegando los estudios, cargos sacerdotales y otros méritos personales. Vid. apéndice documental pag. 413

(65) Biblioteca de Autores Cristianos, comentarios al Código de Derecho Canónico de 1.917, V.III, cánones 1.322-1.998 (Madrid, 1.964). Vid. el comentario del cánón 1.448, que hace referencia al derecho de patronato.

instituida debía hallarse "adornada", no solo de todas las cualidades que por derecho común ó derecho fundamental se requería, según el cánón 1.463, sino también, por la de "excautivo", circunstancia esta última, que sin desmerecer otras múltiples, que podía tener el presunto candidato, era valorada de manera prevalente. Así fué, como se resolvió adjudicar la capellanía de la Iglesia Catedral de Lérida, al sacerdote que además de acreditar fehacientemente los méritos aportados, también acreditó la condición de haber sido "excautivo". (66)

3.- Período comprendido entre 1.953 y 1.967. -

A.- El Concordato de 1.953. -

Discurriendo en la provincia de Lérida, las relaciones en el marco que hemos descrito, el 27 de agosto de 1.953, como ya es sabido, se firmó un Concordato entre la Santa Sede y el Estado

---

Cánón 1.455,1: "Los privilegios de los patronos son: 1º El de presentar al clérigo para la Iglesia ó beneficio vacante".

Cánón 1.466,1: El que ha sido legítimamente presentado y hallado idóneo una vez aceptada la presentación tiene derecho a la institución canónica.

(66) El Reverendo Sanuy, era el único que aportaba certificaciones de sus circunstancias y antecedentes demostrando de forma indiscutible, una carrera eclesiástica, con la calificación dominante de Nemeritus.

Pero además de estos méritos aportaba y acreditaba fehacientemente, su detención por los republicanos, circunstancia ésta que le favorecía para que le otorgaran la capellanía.

Español, que al decir de las altas partes firmantes venia a corroborar la cooperación ya existente entre ambas partes (67)

Se han emitido juicios diversos, favorables y adversos, sobre el Concordato de 1.953. Al respecto, baste decir, que se elogió y criticó --según el punto de vista de partida-- la amplitud de su contenido y la coincidencia de buena parte de su articulado con las soluciones consideradas mejores por los manuales de Derecho Público Eclesiástico de la época. El Concordato, no introdujo grandes novedades en el Derecho Eclesiástico Español, ya que en bastantes casos se limitó a dar unas garantías bilaterales, al estatuto jurídico, de la Iglesia Católica en España, que ya el Estado Español, había establecido unilateralmente con anterioridad. (68)

Durante el período comprendido, entre los años 1.955 y 1.963, la colaboración entre los Institutos religiosos, y las Administraciones Públicas en Lérida, perdieron intensidad, al extremo de que, en el apartado de subvenciones y ayudas económicas, solo constan dos. Una concedida por la Diputación

---

(67) REINA, V. Y A.: "Lecciones de Derecho ....." o.c. pag. 208 y ss. "El Concordato de 1.953, a parte de su significado político, como instrumento jurídico, plasmó lo que el Cardenal Ottaviani calificaba y enumeraba un año más tarde como "los deberes del Estado Católico respecto de la religión".

(68) LOMBARDIA, P.: "Precedentes del Derecho ....." o.c. pag. 166.

Provincial destinada a la construcción de la capilla del Seminario de verano (69). Y la otra, que concedió el Ayuntamiento de Lérida, al Obispado de la capital, por valor de 1.000.000 ptas. destinada a la construcción de un colegio de enseñanza media. Con ello subvencionaba una actividad de la que indirectamente se beneficiaba, al tener más plazas escolares. (70)

#### B.- El Concilio Vaticano II.-

En la década de los 60, el Papa Juan XXIII, mediante la Constitución apostólica "Humanae Solutis", convocó el Concilio Vaticano II, el 25 de diciembre de 1.961, el cual fué clausurado por Pablo VI, el 8 de diciembre de 1.965. (71)

El Concilio Vaticano II, recondujo el Derecho de libertad religiosa de manera clara y explícita, hacia los derechos civiles postulando que fuera reconocido como tal, en los ordenamientos jurídicos estatales.

---

(69) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta del Pleno de 27 de julio de 1.960. Vid. apéndice documental pag. 501

(70) Archivo del Ayuntamiento de Lérida, Acta del Pleno de 3 de julio de 1.954.

(71) La doctrina de Juan XXIII, sobre el derecho de libertad religiosa, fundado en la dignidad de la persona humana, fué objeto de un amplio desarrollo en la Declaración Dignitatis Humanae. Las relaciones entre la Iglesia y la Comunidad política, fueron objeto de atención en la Constitución Gaudium et Spes.

La doctrina del Concilio, modificó sustancialmente las bases doctrinales y las asentó, sobre la libertad religiosa basada, en la dignidad de la persona humana, quedando en consecuencia el esquema confesional en situación de tolerancia.

Uno de los efectos que provocó el Concilio Vaticano II, en la sociedad española, fué el intento de remodelación de la confesionalidad.

En consecuencia, el 28 de junio de 1.967, se promulgó, una Ley regulando el ejercicio del derecho civil, en materia religiosa. Esta Ley solo fué aplicable a las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica, y pretendió suprimir las dificultades formales en las relaciones exteriores del régimen franquista con gobiernos donde predominaban las iglesias protestantes. (72)

Otro de los efectos de la doctrina postulada por el Concilio Vaticano II, fué el dar pié a la revisión del Concordato de 1.953, que por otra parte, como es sabido, no se llevó a cabo hasta 1.979, de forma definitiva.

La posibilidad formal de revisión, se inició a raíz de una carta dirigida por el Papa Pablo VI, el 28 de abril de 1.968, al General Franco, en la que recogiendo una recomendación del Concilio, solicitaba del Estado Español, su renuncia al "Derecho

---

(72) REINA, V. Y A.: "Lecciones de Derecho ...." o.c. pag. 211

de presentación en los nombramientos episcopales" (73). Como es sabido, el fallido intento de Pablo VI, para que se renunciara al derecho, hizo correr, en su día mucha tinta impresa.

C.- La Ley de Libertad Religiosa de 1.967: Su incidencia en Lérica.-

La denominada Ley de Libertad religiosa, de 28 de junio de 1.967, tuvo sus efectos, inmediatamente después de ser aprobada, aunque a lo largo de los últimos años, antes de su aprobación, las confesiones religiosas acatólicas, venían realizando en Lérica, actos de culto y proselitismo de manera clandestina.

De todas formas, hay que hacer notar, que fué notable el número de confesiones religiosas que proliferaron en Lérica. Estas sufrieron diversas vicisitudes, hasta la aprobación de la Ley de Libertad Religiosa. y con posterioridad a la misma, la mayoría de ellas fueron reconocidas legalmente e inscritas, en el Registro de Asociaciones Confesionales. Así tenemos:

---

(73) Ibidem pag. 212. "El General Franco contestó genéricamente, manifestando su buena disposición, pero añadiendo que tal privilegio estatal, había sido concedido en el marco de otros muchos que disfrutaba la Iglesia en España, los cuales también contrastaban con la doctrina del Concilio Vaticano II, y por consiguiente su renuncia, tenía que contemplarse en el marco de una revisión general del Concordato de 1.953, que era el vigente, en aquellos momentos, en las relaciones entre España y la Santa Sede".

La Iglesia Evangélica Bautista. -

La actividad, en Lérida, llevada a cabo por la Iglesia Evangélica Bautista, tuvo sus inicios el 7 de febrero de 1.963.

Como ya es sabido, antes de la aprobación de la Ley de Libertad Religiosa de 1.967, todas las actividades que quisieran realizar, las confesiones religiosas acatólicas, tenían que ser autorizadas, por el Gobierno Civil de la Provincia respectiva. Este en ocasiones remitía el expediente incoado, al Ministerio de Gobernación, para su posible aprobación.

Esto fué lo que sucedió, por ejemplo, cuando el pastor evangélico, solicitó autorización para celebrar reuniones pastorales. (74)

Desde 1.963, en que se inició su actividad en Lérida, la Iglesia Evangélica Bautista, hasta 1.967, se produjeron algunos

---

(74) Archivo del Gobierno Civil de Lérida, Expediente nº 866.

En el expediente se establece, que las actividades llevadas a cabo por el Pastor D. Alejandro García García, eran visitas a barrios de la capital de procedencia humilde, repartiendo donativos, ropas, y en ocasiones satisfaciendo deudas que las familias habían contraído.

En un oficio del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Policía Interior de fecha 27 de febrero de 1.963, se ponía en conocimiento de la autoridad civil, que debían compeler en lo sucesivo dichas actividades, negándole en consecuencia la autorización necesaria. Denegación que se reafirmó, el 11 de febrero de 1.966, Oficio nº 689, de la Dirección General de la Seguridad del Gobierno Civil.

altercados públicos, derivados de su proselitismo, habiéndose intervenido en algunas ocasiones por parte de la autoridad gubernativa, propaganda religiosa, llamadas al orden ..... (75), según consta en el archivo del Gobierno Civil de Lérida. La existencia de este dato en el archivo, denota que la referida asociación confesional, tuvo actividades propias, en la provincia de Lérida.

El 3 de diciembre de 1.969, se produjo el reconocimiento legal de la Asociación Confesional no católica, "Iglesia Evangélica Bautista". Según consta en su expediente, esta confesión religiosa, cumplía con lo previsto en el art. 15,2 de la Ley 44/1967 de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad, en materia religiosa, y también lo previsto en el art. 2 de la Orden Ministerial de 5 de abril de 1.968. (76)

En este orden de ccas, se inscribió, en el Registro de Asociaciones Confesionales, establecido por el art. 36 de la Ley. A su vez, a tenor del art. 14 de la misma Ley se procedió a la

---

(75) Archivo del Gobierno Civil de Lérida nº 866.

La justificación que se ofreció, para la ocupación de propaganda, llamadas al orden .... fué porque se consideraba que iba en contra del principio de tolerancia contenido en el art. 6 del Fuero de los Españoles, y constituía por tanto un atentado a la unidad espiritual de España, prevista como falta gubernativa en el apartado a) del art. 2 de la Ley de Orden Público de 11 de marzo de 1.966.

(76) Archivo del Gobierno Civil de Lérida, Oficio Rf.: 117

legalización de los Estatutos, libros de inventario, de contabilidad, libros de registro de miembros .....

Asociación de Iglesias Cristianas del 7º Día de España.-

Esta confesión religiosa, a diferencia de las demás, fué un claro reflejo de la tolerancia formal, establecida en el art. 6 del Fuero de los Españoles de 1.945.

Así tenemos, que en 1.964 y antes de la aprobación de la Ley de Libertad Religiosa de 1.967, se permitió y autorizó la apertura de locales en Lérida, donde pudieron practicar su servicios religiosos. (77)

Con posterioridad a la aprobación de la Ley, el 9 de diciembre de 1.968, fué inscrita en el Registro General de Asociaciones Confesionales del Ministerio de Justicia, con el nº 41

---

(77) Así tenemos como el 7 de agosto de 1.964, en un oficio del Gobierno Civil Rf. : nº 8085, que el Ministerio de Gobernación, Dirección General de Policía Interior remitió, al Gobernador Civil de la provincia, hacia constar "que por razones de carácter político, debidamente fundamentadas en un principio de orden moral, aconsejaban a los poderes públicos normalizar el desarrollo de los cultos desidentes, en los distintos lugares del territorio nacional, todo ello en estricta aplicación del principio de tolerancia del art. 6 del Fuero de los Españoles".

En consecuencia, el 17 de marzo de 1.965 se autorizó a través del Gobierno Civil, abrir un local, en la calle Vallicant, para celebrar solo actos privados, no pudiéndolos hacer de forma externa (Oficio Rf. : 9594).

Iglesia Evangélica Pentecostal.-

En los archivos del Gobierno Civil de Lérida, consta que se solicitó antecedentes de los peticionarios y una memoria de las actividades de esta confesión religiosa. El objetivo, era comprobar en la Comisión de Libertad religiosa, creada por el Ministerio de Justicia, que no interferirían en la esfera política y social.

El informe de esta solicitud resultó ser favorable y consecuentemente fué inscrita el 27 de octubre de 1.969, con el nº 115, el Registro General de Asociaciones Confesionales.  
(78)

Iglesia de Cristo.-

El único dato, que hemos podido encontrar respecto a esta confesión religiosa, hace referencia, a su inscripción en el Registro General de las Asociaciones Confesionales, que data de 25 de septiembre de 1.968, con el nº 64, siendo disuelta la misma el 26 de mayo de 1.977. (79)

---

(78) Archivo del Gobierno Civil, Oficio Rf.; 292

(79) Archivo del Gobierno Civil de Lérida.

Testigos de Jehová. -

Esta confesión religiosa, fué inscrita con el nº 131, el 17 de enero de 1.977, en el Registro General de Asociaciones Confesionales. (80)

La actividad llevada a cabo por esta confesión religiosa, se desarrolló con mucha más intensidad, si la comparamos con la de otras confesiones religiosas, y ello lo decimos, si estamos atentos a la apertura de locales destinados a la celebración de actos culturales. (81)

Asamblea Espiritual Nacional de los Boha. -

No consta, en los archivos consultados, ninguna actividad realizada por esta confesión religiosa. Sin embargo si consta que su inscripción, en el Registro General de Asociaciones

---

(80) Según consta en los archivos del Gobierno Civil de Lérida, antes de su legalización, el 22 de febrero de 1.971, fueron perseguidos y retenidos libros que repartían miembros de la confesión de Testigos de Jehová, por ser calificados de literatura pornográfica.

(81) Según consta en los archivos del Gobierno Civil de Lérida, se autorizó la apertura de locales para la celebración del culto de la confesión religiosa Testigos de Jehová; Mollerusa, el 7 de enero de 1.977; Rosalló el 10 de febrero de 1.978; Balaguer, el 8 de mayo de 1.974; Tremp, el 27 de diciembre de 1.982; Tárrega el 27 de diciembre de 1.982; Cervera el 10 de septiembre de 1.976.

Confesionales, con el nº 2, tuvo lugar el 20 de junio de 1.968.  
(82)

Por último, y dentro de la incidencia que en Lérida, tuvo la Ley de Libertad Religiosa de 1.967, hemos de señalar, que de todas las solicitudes de inscripción formuladas por las distintas confesiones religiosas, solo hubo una a la que se le denegó su inscripción en el Registro General de Asociaciones Confesionales, fué el "Movimiento Evangélico Gitano". Denegación que formuló la Dirección General del Ministerio de Gobernación, el 9 de marzo de 1.975. (83)

Después de hacer referencia a la incidencia que tuvo en Lérida, la Ley de Libertad Religiosa de 1.967, es interesante reseñar, que no por haberse aprobado la misma y ampliar las posibilidades de acción a las confesiones acatólicas, disminuye el apoyo, protección y tutela que venía disfrutando la Iglesia Católica.

A pesar del reconocimiento y de las inscripciones efectuadas en el Registro General de Asociaciones Confesionales, las confesiones acatólicas, nunca fueron objeto de una verdadera tutela y protección, mientras que por el contrario si lo fueron

---

(82) Archivo del Gobierno Civil de Lérida.

(83) No consta en el expediente obrante, en el archivo del Gobierno Civil de Lérida, cuales fueron los motivos argumentados para tal denegación.

de una incipiente tolerancia.

Todo esto, constituyó una mínima adecuación de la normativa eclesiástica española a la doctrina difundida por el Concilio Vaticano II, no reflejando en ningún momento, el verdadero espíritu, contenido en él, y sobre todo, el de la "Declaración Dignitatis Humanae".

4.- Período comprendido entre 1.967 y 1.975.-

A.- Planteamiento.-

Este apartado, abarca desde 1.967, año en el cual, como hemos señalado repetidamente se aprobó la Ley de Libertad Religiosa, hasta 1.975, en que se produjo la muerte del General Franco, hecho éste, que provocó, un cambio radical a corto plazo, en el contenido y ámbito del Derecho Eclesiástico español.

Este período comprende los últimos años del régimen del General Franco, y la antesala a la transición democrática. En él, las relaciones entre las Asociaciones Confesionales, y las Administraciones Públicas en Lérida, no sufrieron cambios profundos, sino que más bien, fueron la prolongación de las ya existentes e iniciadas en años anteriores, como por ejemplo lo supone, el contrato suscrito para la construcción de la Iglesia de San Martín. Sin embargo, aquellas, no solo significaron una prolongación, sino que en ocasiones se suscribieron contratos de presunta naturaleza administrativa, que ocasionaron el tener

nuevos interlocutores, como el Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de María, ó el capellan encargado de prestar los servicios religiosos en el Instituto de Estudios Ilerdenses.

B.- La actividad jurídico-negocial entre los Institutos religiosos de la Iglesia Católica y las Administraciones Públicas

La primera actividad jurídico-negocial, con que nos encontramos, en este periodo se produjo en 1.971.

En esta ocasión tiene directa conexión con el convenio de cesión gratuita de terrenos que la Diputación Provincial, concedió al Obispado de Lérida en 1.953 y en 1.955.

Pero en este caso, se trataba de una novación contractual, y de una alteración de los términos aprobados en el contrato inicial.

Lo que pretendía, y así lo solicitó, el párroco de la Iglesia de San Martín, fué la autorización, para ceder a una empresa constructora, 496,52 m<sup>2</sup> de terreno, integrantes de los 1.818,68 m<sup>2</sup>, de los terrenos ya cedidos gratuitamente en 1.953 y en 1.955, por la Diputación Provincial. (84)

---

(84) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta del Pleno de 11 de enero de 1.971, Vid, apéndice documental pags. 510 y ss.

La Diputación Provincial ante esta solicitud, y viendo que la finalidad y el objeto directo de la cesión inicial, no resultaba alterado, dictaminó, favorablemente la cesión de parte de los terrenos, a una empresa constructora. (85)

Un nuevo contrato de presunta naturaleza administrativa, se produjo en 1.972, entre la Diputación Provincial y el Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de María de Lérida.

Este Instituto religioso, ofreció la adquisición de los edificios y terrenos del antiguo colegio del Sagrado Corazón, a la Diputación Provincial. Pero teniendo presente aquella, el compromiso contraído con el propio Instituto religioso, de estar condicionada su venta al destino dado a los mismos, teniendo que ser éste, la enseñanza, en cualquiera de sus grados. (86)

La Diputación Provincial, frente a este ofrecimiento, y ante la apremiante necesidad de locales donde poder impartir estudios superiores, y en calidad de co-patrono del Estudi General de Lleida, adoptó una serie de acuerdos (87). Como consecuencia de

---

(85) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta del Pleno de 24 de febrero de 1.971, Vid. apéndice documental pags. 513 y ss.

(86) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, de 28 de agosto de 1.972. Vid. apéndice documental pag. 520

(87) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta del Pleno de 28 de octubre de 1.972, Vid. apéndice documental pags. 530 y ss.

los mismos y antes de finalizar, el año 1.972, se perfeccionó el contrato. (88)

La última, actividad jurídico-negocial, dentro de este período se produjo en 1.974, al contratar la Diputación Provincial, los servicios del capellán encargado de los servicios religiosos del Instituto de Estudios Ilerdenses.

Es curioso reseñar, que la elaboración de las bases contractuales, correspondió a la Diputación Provincial, mientras que el Obispado Diocesano de Lérida, fué el encargado de designar al sacerdote para que ocupara dicha plaza. (89)

C.- Instrumentos documentales. -

En el período comprendido entre 1.967 y 1.975, en los presupuestos provinciales, se siguieron consignando, las partidas correspondientes a las asignaciones de las religiosas de San Vicente de Paul.

A modo de ejemplo diremos, que en el presupuesto de 1.968, a

---

(88) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta del Pleno de 22 de diciembre de 1.972 V,II, Vid, apéndice documental pags. 534 y ss.

(89) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta del Pleno de 29 de enero de 1.974, Vid, apéndice documental pags. 546 y ss.

las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, adscritas a la Casa de Misericordia, que eran un total de 16, se les asignaba, 1.000 ptas. mensuales, a cada una lo cual, hacía un total de 192.000 ptas. al año.

Por otra parte, a las hermanas adscritas, en el Hospital Provincial, que eran un total de 21, su asignación ascendía a un total de 252.000 ptas. al año y a las 4 hermanas destinadas, en el pabellón psiquiátrico se les asignaba un total de 118.000 ptas., anuales. (90)

A la vista, de estas partidas presupuestarias, es de destacar, la gran desigualdad existente entre las cantidades asignadas, según los servicios que aquellas prestaban, en los distintos centros benéficos. En ocasiones las cantidades asignadas, constituyeron, más que una contrapartida salarial, una cantidad simbólica, a cambio de los servicios prestados por aquellas.

V.- LAS RELACIONES ENTRE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LÉRIDA DE 1.975 A 1.985.-

A.- Planteamiento.-

En 1.975, muere el General Franco, después de 38 años de

---

(90) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta del Pleno de 28 de noviembre de 1.968, Vid. apéndice documental págs. 506 y ss.

gobierno, y se abre una puerta hacia la democracia. Primero con la llamada "reforma política" y posteriormente con la aprobación de la Constitución de 1.978 y su aplicación.

Todo ello como era de esperar, también produjo cambios en las relaciones Iglesia-Estado, y el más importante, fué el declarar a España un estado no confesional y, tutelar y proteger el interés religioso general.

El inicio, en este cambio de relaciones se produjo al firmarse el Acuerdo de 1.976, sobre "renuncia a la presentación de Obispos y al privilegio del Fuero", entre el Estado Español y la Santa Sede, firmado en Roma el 28 de julio. (91)

Como ya es sabido, las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Español, venían establecidas, hasta este momento por el Concordato de 1.953. Concordato que a finales de la década de los 60, entró en crisis, haciéndose necesaria a juicio de unos y otros una revisión del mismo.

Dentro del propio Estado Español, el cambio más profundo se

---

(91) FORNES, J.: "El nuevo sistema concordatario español (los acuerdos de 1.976 y 1.979) (Pamplona 1.980) pag. 14

El acuerdo fué firmado, por el entonces Secretario de Estado Cardenal Villot, y por el Ministro español de Asuntos Exteriores Marcelino Oreja, el cual fué ratificado el 20 de agosto del mismo año.

produjo con la aprobación de la Constitución española de 1.978.  
(92)

La Constitución, vino a romper con los criterios establecidos en el régimen anterior, respecto a la cuestión religiosa, y así en su art. 16, se contemplaba la libertad religiosa y la aconfesionalidad del Estado Español. (93)

Este cambio, tan profundo, que representa la aprobación de la Constitución de 1.978, en el tratamiento jurídico del factor religioso, no se reduce a una mera sustitución de unas normas jurídicas por otras, sino que es la superación de unos principios informadores, en favor de otros, los cuales implican una concepción global de las relaciones entre lo político y lo religioso, entre el Estado y las confesiones religiosas, que responden a un estado evolutivo más avanzado del Derecho

---

(92) Como es bien sabido, la Constitución española fué aprobada por las cortes generales el 31 de octubre de 1.978, y el 6 de diciembre, fué aprobada por referendum, por el pueblo español.

(93) En la Constitución española de 1.978, se encuentran sistematizados, los principios básicos que informan nuestro derecho eclesiástico español, y que coinciden con los principios que informan los acuerdos de 1.979. Estos principios son: la libertad religiosa, la igualdad religiosa, y no discriminación por razones religiosas, la aconfesionalidad y el principio de cooperación.

Eclesiástico Español. (94)

Como consecuencia de todo ello y de la nueva situación política española, en 1.979, se firmaron cuatro acuerdos parciales, entre el Estado Español y la Santa Sede, que en su conjunto, por la mayoría de la doctrina son considerados un Concordato. (95)

Otro documento jurídico, que marcó las pautas, a seguir en la cuestión religiosa, lo constituyó la Ley Orgánica de Libertad religiosa, de 5 de julio de 1.980, que desarrolló el art. 16 de la Constitución española.

---

(94) VILADRICH, P.J.: "Los principios informadores del Derecho eclesiástico español, en el Derecho Eclesiástico del Estado Español", (Pamplona 1.980) pag. 211

(95) Los acuerdos parciales firmados el 3 de enero de 1.979 son: Acuerdo sobre asuntos jurídicos, Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos, y Acuerdo sobre asuntos económicos.

Estos acuerdos, junto con el firmado en 1.976, sobre renuncia a la presentación episcopal, forman en conjunto un Concordato, derogatorio del hasta entonces vigente de 1.953. En este sentido véase: FORNES, J. "El nuevo sistema concordatario ....." o.c. pag. 17 ; LOMBARDIA, P. "Derecho eclesiástico ....." o.c. pag. 193

Un dato a tener en cuenta, es el poco tiempo transcurrido, desde la aprobación de la Constitución española de 1.978, y la firma de los acuerdos parciales de 1.979. Ello me obliga a intuir, que ambos instrumentos fueron elaborados paralelamente y como resultado se aprecian los mismos principios informadores, en ambos documentos, respecto a la cuestión religiosa.

Todos estos instrumentos jurídicos, como es de suponer, también incidieron en las relaciones de ámbito local.

En Lérida, un hecho indicativo de este cambio lo encontramos, en las subvenciones y ayudas económicas que se venían concediendo a las instituciones religiosas de la Iglesia Católica. Así tenemos que desde 1.975, hasta 1.985, solo se concedió una subvención, en el año 1.976 y ésta se destinó a la reparación del monumento artístico: Monasterio de Santa María de Vallbona. (96)

A partir de esta fecha, no se concedió ninguna subvención que tuviera como finalidad, específica la tutela y protección de la Iglesia Católica y sus instituciones ó bienes patrimoniales. (97)

B.- La actividad jurídico-negocial, entre los Institutos religiosos de la Iglesia Católica y las Administraciones Públicas.-

La primera actividad jurídico- negocial, se produjo en 1.977, al renovarse el contrato establecido con el Instituto religioso

---

(96) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta del Pleno de 28 de septiembre de 1.976, Vid. apéndice documental pag. 553

(97) Confróntese, en este sentido las actas de la Diputación Provincial de Lérida, desde 1.976, hasta la actualidad.

de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, que prestaban sus servicios en los diferentes establecimientos de beneficencia.

(98)

Si hacemos una breve comparación, entre este contrato y el hasta entonces vigente, que era el de 1.946, las observaciones que se pueden apuntar son:

Contrato de 1.946.-

- Los servicios que prestaban eran contribuir moral y materialmente a la asistencia de los acogidos.
- Se facultaba a la Superiora, para el nombramiento del personal subalterno doméstico.
- No se exigía titulación alguna a las Hermanas, para el desempeño de sus funciones asistenciales.
- La Diputación Provincial no cotizaba por ellas a la Seguridad Social.
- No estaban constituidas como empresa.

---

(98) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta del Pleno de 27 de octubre de 1.977, Vid. apéndice documental pags. 555 y ss.

- No eran consideradas como unas trabajadoras más.
- Se les facilitaba, la asistencia médica y farmacéutica, así como los gastos de entierro en caso de fallecimiento de alguna hermana. Todo ello corría a cargo de la Diputación Provincial.

Contrato de 1.977.-

- El Instituto de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, está constituido como empresa a todos los efectos legales.
- Se les clasifica en grupos, según las edades respectivas, para el cómputo de las cantidades a asignar.
- Sus funciones son meramente asistenciales. No se contemplan en ningún momento el desarrollo de funciones morales ó espirituales.
- No tienen ninguna competencia respecto al nombramiento del personal doméstico de los establecimientos benéficos.
- Se les exige una titulación y especialización en sus funciones asistenciales.
- No se les facilita los gastos de entierro, en caso de fallecimiento.
- Si se les reconoce, la asistencia médica y farmacéutica, a cargo de la Diputación Provincial.

De esta suscita comparación se desprende que en el ámbito laboral, el Instituto religioso de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, resulta beneficiado, con la firma de este nuevo contrato. Aunque por otra parte, también es cierto, que se les ha ido postergando, dicho en términos confesionales, de las funciones espirituales y morales, respecto de los enfermos y niños expósitos, presupuesto último de su presencia en las entidades benéficas.

El nuevo contrato a pesar de ser perfeccionado en 1.977, sufrió una modificación a raíz de la petición formulada por las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, solicitando su incorporación al Régimen de la Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en el R.D. 3325/1981. (99)

Por último entre los años 1.980 y 1.983, se llevaron a cabo las negociaciones para la compra del Seminario Conciliar de la Diócesis de Lérida.

Las negociaciones se iniciaron en 1.980, y los motivos de las mismas fueron varios. Por un lado la disminución considerable de vocaciones sacerdotales. Por otro, el Obispo de la Diócesis de Lérida, no podía hacerse cargo, como propietario que era de aquel, de los gastos que suponía el mantenimiento del edificio, dadas las grandes dimensiones del mismo.

---

(99) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de 29 de octubre de 1.982, Vid. apéndice documental pag. 573

Otro factor, que se tuvo en cuenta, por las partes contratantes, fué el que los estudios universitarios, en Lérida no tuvieran instalaciones adecuadas para su ubicación. (100)

El Ayuntamiento de Lérida, junto con la Diputación Provincial, en calidad de Copatronos del "Estudi General de Lleida" (101), hicieron las negociaciones oportunas, frente al ofrecimiento de la Diócesis de Lérida, con la idea de instalar los estudios universitarios en el edificio del "Seminario Conciliar",

El precio acordado para la adquisición del inmueble, fué de 150 millones de pesetas, aunque su valoración, al precio del mercado fuera sustancialmente superior (102)

---

(100) La posibilidad de que los estudios universitarios de Lérida, pudieran ubicarse en el edificio llamado Seminario, tiene sus antecedentes, en la absorción del "Montepío" por "La Caixa", operación financiera que tenía que tener como compensación por la desaparición de la única "Caixa D'Estalvis Local", el ofrecimiento de un nuevo edificio, para los estudios universitarios en Lérida.

(101) El "Estudi General de Lleida", es el nombre dado al conjunto de los centros universitarios, instalados en Lérida, siendo copatronos del mismo el Ayuntamiento y la Diputación Provincial de Lérida.

(102) La valoración real se ha de efectuar partiendo del cálculo de la plusvalía. La plusvalía de un solar es el incremento del valor experimentado en el transcurso del tiempo. Este incremento es debido, básicamente a los beneficios aportados por la urbanización de la zona y en este caso concreto que nos ocupa, el de la Rambla de Aragón y las calles adyacentes.

La Diputación Provincial, dada su especial configuración jurídica del régimen de actividad de momento, prefirió adoptar la forma de subvención respecto a la aportación del 50% del precio total. Subvención, ésta que quedó condicionada al cumplimiento ó a la afectación del fin propuesto, es decir de dedicación del inmueble a los estudios universitarios programados.

El destinatario de la subvención fué el Ayuntamiento de Lérida, convirtiéndose, éste en el propietario del inmueble, objeto del contrato. (103)

VI.- RESTABLECIMIENTO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA: CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Uno de los aspectos a destacar, como consecuencia de la aprobación de la Constitución española, fué el venido a llamar "El Estado de las Autonomías". Con el, en Catalunya apareció un nuevo sujeto susceptible de establecer relaciones jurídicas, con las confesiones religiosas, en el ámbito de la provincia de Lérida: La Generalitat de Catalunya.

La actividad jurídico-negocial, que hasta la actualidad, la Generalitat de Catalunya, ha venido manteniendo con las confesiones religiosas, ha venido marcada fundamentalmente por el carácter cultural, siendo únicamente, hasta el momento, su

---

(103) Archivo de la Diputación Provincial de Lérida, Acta del Pleno de 18 de diciembre de 1.980. Vid. apéndice documental pag. 589

interlocutor la Iglesia Católica y su objetivo la protección del patrimonio histórico-artístico, que ésta posee en Lérida.

La actividad jurídico negocial, se ha desarrollado mediante la firma de tres convenios: uno de ellos para la creación del Patronato de la Seu Vella de Lleida, y los otros dos para la creación de Museos Diocesanos comarcales.

El primer convenio que se firmó, tuvo como objeto la creación de un Museo de la Vall D'Arán y las partes que intervinieron en el mismo son: (104)

- L'Honorable Conseller de Cultura de la Generalitat de Catalunya.
- El Vicario General de la Diócesis de la Seu d'Urgel.
- Los Alcaldes de los Ayuntamientos de Salardú, Viella, Llès, Bossost y Les Bordes, y
- El Presidente de la Fundación "Museo Etnológico de la Vall D'Arán".

El segundo convenio, tuvo como objeto la creación del Museo Diocesano y Comarcal de Solsona, el cual se formalizó entre el

---

(104) Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, n2 309, de 4 de marzo de 1.983 pag. 545 y 546. Vid. apéndice documental pag. 642

Departamento de Cultura, y Medios de Comunicación de la Generalitat de Catalunya, El Obispado de Solsona y el Ayuntamiento de Solsona.

El Museo Diocesano de Solsona creado y administrado por el Obispado de Solsona, y formado básicamente por piezas procedentes de sus parroquias, y el Museo Etnológico municipal, creado y administrado por el Ayuntamiento de Solsona, son las instituciones que formaron el Patrimonio museístico de Solsona.  
(105)

Ambos convenios tienen como objetivo primordial fomentar la coordinación de la actividad museística de ambas comarcas y desarrollar el servicio de las tareas de conservación, documentación, restauración, difusión y pedagogía de su patrimonio histórico-artístico.

Las cláusulas de ambos convenios, tienen parecidas características, siendo relevantes, en primer lugar las partes firmantes, por un lado la Generalitat de Catalunya, por otro los Ayuntamientos respectivos, y por último la autoridad diocesana correspondiente. En segundo lugar, las aportaciones económicas, siendo diferentes en cada uno de los convenios, si tienen en común, la misma línea de actuación, por parte de cada una de las partes firmantes.

---

(105) Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya nº 240 de fecha 14 de julio de 1.982, pag. 1.627 y 1.628. Vid. apéndice documental pag. 636

El tercer instrumento jurídico lo constituye, la creación del Patronato de la Seu Vella de Lleida. (106)

Los titulares de derechos reales sobre el monumento histórico de la Seu Vella son:

- La Generalitat de Catalunya, lo es del recinto edificado, (iglesia, claustro, y la casa de ejercicios).
- La Mitra de Lérida, que lo es de una extensión de 7.852 m<sup>2</sup>, alrededor del recinto edificado y a la vez usufructuaria a perpetuidad de este recinto.
- El Capítol de la Seu Vella, que lo es de la Torre.
- El Ayuntamiento de Lérida, lo es de las murallas y de los alrededores.

Lo único a destacar de este convenio, es que como misión más importante de este Patronato es velar por la restauración y conservación de la Seu Vella.

---

(106) Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya nº 268, de fecha 20 de octubre de 1.982, pag. 2.384. Vid apéndice documental pag. 638

CAPITULO II

CAPITULO II. - ANALISIS DE LA ACTIVIDAD JURIDICO-NEGOCIAL.  
ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y LAS  
INSTITUCIONES ECLESIASTICAS. EN LERIDA DE  
1.930 A 1.985.

I. - PLANTEAMIENTO.

II. - CONTRATO CIVIL Y CONTRATO ADMINISTRATIVO.

III. - EL REPARTO JURISDICCIONAL: LOS ACTOS SEPARABLES.

IV. - CLASIFICACION DE LA ACTIVIDAD JURIDICO-NEGOCIAL:  
INSTRUMENTOS JURIDICOS.

A. - Contrato celebrado en 1.912. entre la Diputación  
Provincial de Lérida y la Comunidad de Padres  
Benedictinos del Santuario de Nuestra Señora de Riner.

- a. - Noción de servicio público.
- b. - La desigualdad entre las partes.
- c. - El interés público.
- d. - Caracteres del contrato.
- e. - Capacidad de las partes.
- f. - El objeto del contrato.
- g. - La causa del contrato.
- h. - La duración del contrato.
- i. - El precio.
- j. - Obligaciones de las partes contratantes.

k.- Extinción y resolución del contrato.

l.- Conclusiones.

B.- Acuerdo celebrado en 1.941. entre la Diputación Provincial de Lérida y el Instituto religioso de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul.

a.- Capacidad de las partes.

b.- El objeto del contrato.

c.- Donación especial.

d.- Condición resolutoria.

e.- Conclusiones.

C.- Contrato celebrado en 1.946. entre la Diputación Provincial de Lérida y el Instituto religioso de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul.

a.- Análisis desde la perspectiva del Derecho Laboral

b.- Análisis desde la perspectiva del Derecho Administrativo.

1.- Noción de servicio público.

2.- La desigualdad entre las partes.

3.- El interés público.

c.- Análisis desde la perspectiva del Derecho Civil.

1.- Caracteres del contrato.

- 2.- Capacidad de las partes.
- 3.- La causa del contrato.
- 4.- Obligaciones de las partes.
- 5.- Extinción del contrato.
- 6.- Conclusiones.

D.- Acuerdo celebrado en 1.950. entre la Diputación Provincial de Lérida y la Comunidad de Padres Benedictinos de Nuestra Señora de Rinera.

- a.- Antecedentes contractuales.
- b.- Supuesto de hecho que se contempla.
- c.- Conclusiones.
- d.- Diferencias con el contrato celebrado en 1.912 entre las mismas partes contratantes.

E.- Acuerdos celebrados en 1.953 y 1.955. entre la Diputación Provincial de Lérida y el Obispado de Lérida.-

F.- Contrato celebrado en 1.972. entre la Diputación Provincial de Lérida y el Instituto religioso de los Pequeños Hermanos de María.-

- a.- Noción de servicio público.
- b.- La desigualdad entre las partes.
- c.- El interés público.
- d.- Caracteres del contrato.

- e.- Capacidad de las partes.
- f.- El objeto del contrato.
- g.- La causa del contrato.
- h.- El precio.
- i.- Entregar la cosa objeto del contrato.
- j.- Conclusiones.

G.- Contrato celebrado en 1.974. entre la Diputación Provincial de Lérida y el sacerdote encargado de la capilla del Instituto de Estudios Llerdenses.-

H.- Contrato celebrado en 1.977. entre la Diputación Provincial de Lérida y el Instituto religioso de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul.-

- a.- Diferencias con el contrato celebrado en 1.946, entre las mismas partes contratantes.
- b.- Conclusiones.

I.- Contrato celebrado en 1.981. entre el Ayuntamiento de Lérida y el Obispado de Lérida.-

- a.- Noción de servicio Público.
- b.- La desigualdad entre las partes.
- c.- El interés público.
- d.- Caracteres del contrato.
- e.- Capacidad de las partes.
- f.- El objeto del contrato.

- g. - La causa del contrato.
- h. - El precio.
- i. - Entregar la cosa objeto del contrato.
- j. - Gastos de las partes contratantes.
- k. - Condición resolutoria.
- l. - Conclusiones.

ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD JURÍDICO-NEGOCIAL ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LAS INSTITUCIONES ECLESIASTICAS, EN LÉRIDA DE 1.930 A 1.985. -

I.- PLANTEAMIENTO. -

En el primer capítulo, nos hemos detenido en el contexto histórico en el cual, cabe enmarcar las relaciones que mantuvieron las Administraciones Públicas y las confesiones religiosas, en Lérida de 1.930 a 1.985. En ocasiones, han quedado apuntados los motivos y razones que dieron lugar a acontecimientos y hechos concretos.

Este segundo capítulo, se ordena, a analizar los instrumentos jurídicos, que configuran la actividad jurídico-negocial que forma parte de las relaciones, que durante el período anteriormente aludido mantuvieron las Administraciones Públicas y las Instituciones eclesiásticas, para poder determinar desde la perspectiva jurídica, la calificación de aquellos.

La tarea, no resultara fácil. Tiene sus dificultades el poder establecer la línea divisoria, clara y diáfana, a la hora de calificarlos de uno u otro modo.

Para ello entendemos, que debemos acudir a la vía de la interpretación, que como ya es sabido, constituye una actividad dirigida a indagar y reconstruir, el sentido de una declaración negocial, de un determinado comportamiento. Para expresarlo en

los términos utilizados, por DIEZ-PICAZO, la interpretación es "una operación indispensable, para conseguir los efectos pretendidos por el sujeto ó sujetos declarantes y debe ser entendida, primariamente como el medio de conseguir, la voluntad a través de los signos empleados para expresarla". (107)

Antes de fijar el sentido de una declaración negocial, de un comportamiento, es preciso establecer la existencia de aquella ó éste. No se puede afirmar, que entre las partes, hay una relación jurídica de compraventa ó de arrendamiento, sin que esté de acuerdo, con una serie de hechos, palabras, expresiones, conductas y reúna unos elementos necesarios como son: sujetos, capacidad .....

De acuerdo pues con ello, el objeto de este capítulo, será calificar los instrumentos jurídicos, es decir, subsumirlos en un tipo legal, ó bien, estimar que las partes han creado un negocio jurídico carente de regulación legal al amparo del "principio de la autonomía de la voluntad", que el propio ordenamiento jurídico reconoce en el art. 1.255 del CC. (108)

Sin embargo, y antes de pasar a la interpretación y

---

(107) DIEZ-PICAZO, L. Y GULLON, A.: "Sistema de Derecho civil: Teoría general del contrato", V. II, (Madrid 1.985), pag. 148.

(108) El Código civil alude reiteradamente a la "intención de los contratantes" en sus arts. 1.281 y 1.289,2 entendiéndose que esta intención, no es la individual, sino la común.

posterior calificación de los instrumentos jurídicos, es necesario según mi opinión, establecer si es posible, con la dificultad que ello conlleva, las diferencias que existen, entre el contrato administrativo y el contrato civil. La discusión de esta problemática, como ya es sabido, todavía hoy en día no ha cerrado sus puertas a nuevas aportaciones, y mi intención a través de la pequeña referencia que voy a hacer, sobre las diferentes teorías fundamentales que existen de la misma, no es encontrar la solución, sino exbozar los criterios que según los autores se utilizan, para denominar un contrato administrativo ó civil y a la vista de ello, encuadrar la cuestión que nos ocupa.

## II.- CONTRATO CIVIL Y CONTRATO ADMINISTRATIVO.-

Como ya hemos indicado en epígrafes anteriores, la calificación de los instrumentos jurídicos no será una tarea fácil. En nuestro caso el problema consiste, en poder establecer con la máxima claridad posible, los criterios diferenciales que existen entre el contrato civil y el contrato administrativo, que a pesar de la gran doctrina que ha suscitado este tema, todavía no existen unos criterios básicos que hayan unificado las diferentes corrientes doctrinales.

El porqué, de la necesidad de establecer unos criterios diferenciales, se debe a que una de las partes que intervienen en los instrumentos a calificar, es una Administración Pública. Como ya es sabido, la presencia de una Administración Pública, en un instrumento jurídico, hace posible que se pueda pensar, en

principio --y según la teoría de la estructura orgánica de la Administración Pública (109), a la que más tarde haremos referencia-- calificarlo de naturaleza administrativa, aunque si es verdad, que no es un requisito indispensable para que se le tenga que calificar como tal, es decir, que no todo contrato que suscribe la Administración Pública, forzosamente debe ser de naturaleza administrativa, sin embargo, si es un elemento a tener en cuenta.

En esta actividad, tropezamos inexorablemente con el problema de la naturaleza jurídica del contrato civil ó administrativo. Desde siempre, ha existido una tierra de nadie entre ambas jurisdicciones, que no ha podido colmarse, ni siquiera aclararse medianamente, a lo largo del tiempo.

La teoría clásica del contrato administrativo, gira en torno a una idea señera, que lo preside todo: la noción de servicio público.

La evolución doctrinal del servicio público, se inicia como es sabido, con el Arrêt Blanco de 8 de febrero de 1.873; prosigue con el Arrêt Terrier de 6 de febrero de 1.903, y el no menos notable Arrêt Théroud de 4 de marzo de 1.910. A partir de esta fecha el Consejo de Estado y el Tribunal de Conflictos confirman,

---

(109) PARADA, R.: "La nueva Ley de contratos" en Revista de la Administración Pública nº 47

perfeccionan y matizan la idea inicial en una ininterrumpida y cada día depurada jurisprudencia francesa.

Los criterios utilizados por la doctrina francesa, y que posteriormente fueron asumidos por la doctrina española, sobre la teoría del "servicio público", fué avasalladora, aunque, si bien es cierto no faltaron voces discrepantes que se levantaron frente a ella.

Pero, ¿qué se entiende por "servicio público"? Al respecto debemos señalar que a pesar de que la doctrina francesa, casi de forma unánime, adoptó la noción de servicio público, el Consejo de Estado francés evitando todo dogmatismo, no ha establecido jamás una definición de la idea a la que nos referimos.

Sin embargo, y en los autores franceses, se puede advertir dos directrices fundamentales, una objetiva y otra subjetiva.

Los defensores del criterio objetivo, entre ellos Duguit, entienden el servicio público como "toda actividad cuyo cumplimiento debe ser regulado, asegurado y fiscalizado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esa actividad, es indispensable para la realización y el desenvolvimiento de la interdependencia social y de tal naturaleza, que no puede ser asegurado completamente, más que por la intervención de la fuerza

gobernante". (110)

Esta noción de servicio público, fué muy pronto desbordada, por el criterio subjetivo que enfoca aquel, desde un punto de vista orgánico: es un organismo, una empresa. Así pues para la tendencia subjetiva, "el servicio público, es una organización administrativa que bajo la dirección del Poder Público, funciona por medio de caudales públicos, en interés de la colectividad y para proveer a las necesidades de la misma". (111)

En consecuencia, en el servicio público existe un régimen jurídico especial distinto del privado, lo que se traduce en una especialidad jurisprudencial, sin la cual toda teoría del servicio público caería por su base.

Los tratadistas italianos, por su parte critican la doctrina francesa del servicio público, a la que acusan de incierta y nebulosa, atribuyéndole un escaso contenido jurídico (112) Los juristas italianos identifican el servicio público, con la

---

(110) DUGUIT, L.: "Traité de Droit constitutionnel", (Paris 1.911). En este sentido se pronuncia LARQUE, P.: "Les usagers des services publics industriels", (Paris 1.935) pag. 5.

(111) ALBI, F.: "Tratado de los modos de gestión de las Corporaciones Locales" (Madrid 1.960), pag. 8. En nota recoge varias definiciones de servicio público.

(112) DE VALLES, J.: "I servizi pubblici" en el Tratado de Orlando, V, VI, parte I, (Milano 1.924) pags. 5 y 6.

actividad de entidades públicas, enderezadas a satisfacer las necesidades generales entendiendo dicha actividad, con un alcance puramente material y técnico. (113)

En España, los juristas han seguido la orientación francesa, proclamando la esencialidad de la noción de servicio público, al que consideran la base del Derecho Administrativo. (114)

Sin embargo, el criterio de nuestra jurisprudencia, se acerca mucho más, a la orientación italiana, que a la francesa, aunque no falten algunas manifestaciones de los principios fundamentales, que la escuela francesa relaciona con su doctrina del servicio público. (115)

Los autores que han meditado sobre el tema, al tratar de dar una explicación jurídica al enfrentamiento de la Administración ejecutiva, poder público ó autoridad, con un particular, han adoptado diversas posturas.

---

(113) ZANOBINI, G.: "Corso di Diritto amministrativo" V. I, (milano 1.954) pag. 18.

(114) GASCON Y MARIN, J.: "Tratado de Derecho Administrativo" (Madrid 1.942), pag. 36; GARCIA, C.: "Instituciones de Derecho Administrativo", (Sevilla 1.927) pag. 162; FERNANDEZ DE VELASCO, R.: "Resúmen de Derecho Administrativo y de ciencia de la administración", (Murcia 1.921) pag. 43; ALVAREZ, S.: "El servicio público (Su teoría jurídico administrativo)", (Madrid 1.944) pag. 5

(115) ALBI, F.: "Tratado de los modos de gestión ....." o.c. pag. 12

Para los autores partidarios de la doctrina unitaria del contrato civil, los contratos administrativos carecen de sustantividad propia y son simples variedades del contrato civil. En esta línea recogemos algunas citas interesantes: (116)

A.- Santa María de Paredes, opinaba que "los contratos de obras y servicios públicos, son esencialmente civiles aunque por circunstancias especiales, sometidos a la jurisdicción contenciosa, como una necesidad histórica y a reserva de que el adelanto en estas materias, haga la excepción innecesaria".

B.- Alfaro, estima que "la diferencia entre contratos administrativos y civiles, es evidente que toda cuestión relacionada con su inteligencia, interpretación, etc., debe someterse a los Tribunales ordinarios". A juicio de este autor, en todos sus contratos la Administración obra como persona jurídica, y no como autoridad, puesto que a nadie se le puede obligar a contratar con ella.

C.- Losada, arguye que "en buenos principios jurídicos, el acto contractual, aunque sea administrativo, no puede ser acto de poder, sin atender a su naturaleza jurídica. En su virtud la contratación, de los servicios públicos, debe estar sometida al

---

(116) FERNANDEZ DE VELASCO, R.: "Los contratos administrativos" (Madrid 1.929), pags. 13 y 31. Las citas que se transcriben a continuación han sido tomadas de la exposición que hace este autor en su libro citado.

régimen jurídico de los contratos".

D.- Royo Villanova cree que "la especialidad de los contratos, sin hacerles perder nunca su carácter civil, consiste precisamente en el objeto, en las obras y servicios públicos".

E.- Gascón y Marín considera que en esencia "la índole jurídica de estas relaciones, no puede, ni debe ser diferente, de las que son reguladas por el Derecho civil".

F.- Finalmente Alcalá Zamora opina, que "la indudable especialidad práctica, que en lo sustantivo y en lo procesal, en la norma, en el procedimiento, en la jurisdicción separa a los contratos administrativos de los civiles, no llega en el orden doctrinal más allá de diferencias secundarias, que justifican a lo sumo clasificaciones ó modalidades dentro de cada contrato, cuyo modelo permanece en las ideas madres y en las realidades seculares del Derecho civil".

Por lo que se refiere, a la doctrina científica actual, cabe citar a García de Enterría, que sienta su conocida tesis, de que el contrato administrativo, es una modulación del contrato civil, "pero esto no puede querer significar que el contrato objeto del Derecho Administrativo, sea algo radicalmente irreductible, al cuadro contractual tradicional del Derecho Civil y que por consiguiente, tenga que tratarse de una institución totalmente

singular ó independiente". (117)

González Berenguer, puntualiza "la diferencia pues entre contrato administrativo y contrato civil, está que en el caso del contrato civil, lo que dice el Código es un derecho supletorio, que sólo se aplica en defecto de lo que digan las partes, mientras que en el contrato administrativo, las partes sóloamente pueden decir, aquello que expresamente les permite la Ley. Y esta Ley, contiene constantes prevenciones protectoras, de la posición de la Administración Pública, ó bien atendiendo a la condición de ésta, de ejecutora de interés público, ó bien atendiendo al principio de desconfianza en el administrador". (118)

Una segunda tendencia es la de la doctrina pluralista del contrato administrativo, que consiste en reconocer que el Estado puede contratar ó bien sujeto al Derecho Privado ó bien sujeto a un "status" especial de tipo administrativista. En este último

---

(117) GARCIA DE ENTERRÍA, E.: "La figura del contrato administrativo", RAP (Revista de la Administración Pública), nº 10. En este conocido trabajo el autor sienta su tesis, del contrato administrativo, como modulación del contrato civil. Así en su pag. 112 dice: "en el derecho administrativo como Derecho propio de la Administración Pública, en cuanto sujetos, se modulan las instituciones jurídicas, generales conforme a las exigencias de desenvolvimiento propio de tales sujetos particulares. Esta modulación puede ser más ó menos amplia. El caso del contrato es sin duda uno de estos ....."

(118) GONZALEZ-BERENGUER, J.L.: "La contratación Local", (Madrid 1.982) pag. 34.

caso, los contratos conservan una indudable base civil, pero en atención a incluir un objeto de directo interés público, aparece el negocio envuelto en ciertas, excepciones de fondo, germinados en el Derecho administrativo. Estos rasgos originales, son la secuela de aceptar, como punto de partida el plano desigual, en que se desenvuelve el contrato y de la posibilidad, no obstante, de coordinar las potestades de la Administración con la balanza de intereses económicos, que confluyen en el negocio; la utilidad pública tiene también una faz económica susceptible de encajar con el lucro privado. Fruto de este esfuerzo, es la figura del contrato administrativo. (119)

Jeze, reconoce ciertas analogías, entre los contratos administrativos y los civiles, pero añade, "esto es sólomente, una apariencia, en las relaciones de particular a particular, no se encuentra un elemento esencial, el servicio público, motivo que da lugar, a los contratos administrativos". (120)

Recientemente la doctrina francesa ha abandonado, la teoría del servicio público, y dirige su atención en el dato de las "cláusulas exorbitantes", de Derecho civil, que de modo habitual,

---

(119) MONEDERO, J.I.: "Doctrina del Contrato del Estado", Estudios de Hacienda Pública, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, (Madrid 1.977), pag. 111

(120) JEZE, G.: "Les principes généraux du Droit Administratif" 3ª Ed. T.III, (Paris 1.921-1.936) pags. 306 y ss.

se incluyen legítimamente en los contratos administrativos. La existencia de estas cláusulas, que serían ilícitas, en un contrato civil entre particulares, encuentran su justificación, en la necesidad de asegurar la prestación, la continuidad y la perfección de los servicios públicos. (121)

La dialéctica, entre lo ilícito civil, y lo lícito administrativo, deja entrever la existencia de una categoría contractual que no es posible resolver con el Derecho común.

El primer autor español, que comienza a captar la doctrina del contrato administrativo, en su versión sustancial, es Fernández de Velasco, en cuya monografía "Los contratos administrativos", rebate las opiniones de los administrativistas clásicos, que como se ha visto solo apreciaban, diferencias puramente, formales en su parangón con los civiles, hasta el punto de descartar, toda sustantividad.

Para los partidarios de esta doctrina, es más sencillo y práctico acometer, el estudio de los contratos administrativos desde el prisma de su singularidad, que tratar de explicar todo el abanico de sus particularidades, en el ámbito del Derecho Común, donde algunas de ellas tendrían cabida, pero no todas conjunta y simultáneamente.

---

(121) MONEDERO, J.I.: "Doctrina del Contrato del ...." o.c. pag. 112

Así pues las características definidoras del contrato administrativo, según las diferentes teorías, que se han vertido, en torno al mismo son:

a.- Servicio Público.-

La doctrina francesa, entiende que el elemento definidor del contrato administrativo es el presupuesto del servicio público. De acuerdo con ello, la vinculación directa del contrato con las necesidades de los servicios públicos, justifican el que los poderes administrativos prorroguen su vigencia al ámbito del contrato, que les sirve de instrumento de ejecución. Cuando la vinculación es indirecta ó remota deberá aplicarse el derecho común. (122)

b.- La cláusula exorbitante.-

Esta teoría mira más hacia el régimen jurídico del contrato en sí mismo. De esta forma, considera que el porqué del fenómeno contractual, no es otro que los intereses públicos, que se trata de tutelar mediante la cláusula.

---

(122) La doctrina del servicio público es indudablemente la que goza jurisprudencial, doctrinal y legislativamente de los mayores apoyos y seguirá siendo útil en el futuro, siempre que se opere con un concepto amplio de aquel y su dinámica se vincule con las competencias de los órganos que a la par los dirigen y realizan los contratos. Vid. FERNANDEZ DE VELASCO, SANTAMARÍA, GARRIDO FALLA .....

c.- Las solemnidades. -

El riguroso formalismo en las etapas de generación, celebración y ejecución de contrato administrativo, ha sido puesto de relieve en particular por los administrativistas clásicos, para deducir del mismo el elemento diferenciador de los contratos administrativos, frente al sistema liberal del contrato civil.

Esta posición ha sido criticada, apuntando que no es una cualidad típica, solo del contrato administrativo, sino de todos los contratos y actos de la Administración.

d.- La jurisdicción. -

El fuero especial contencioso-administrativo, que ostenta el contrato administrativo, frente a la jurisdicción ordinaria o común, es un dato procesal, que para algunos autores predetermina u obliga a la distinción.

Sin embargo la faceta jurisdiccional, no puede por si misma, modificar la naturaleza del contrato.

e.- La desigualdad radical de las partes. -

Para algunos autores, el núcleo generador de las peculiaridades es la desigualdad, radical de las partes, esto es, el contrato administrativo, a diferencia del civil, es la

resultante de la tensión que se produce en el vínculo obligatorio, entre un ente público dotado de poder y el particular contratante. (123)

La desigualdad de las partes, rompe efectivamente el equilibrio subjetivo de que partió el derecho civil, al definir y regular este negocio, como fuente de obligaciones recíprocas. También lo rompe la distinta naturaleza de los intereses en juego, público uno, privado el otro, pues el órgano de la Administración, promueve fines comunes, y el particular ó empresario, solo pretende un lucro privativo en la operación. Están sin embargo, ambos vinculados en busca de su respectivo interés, por medio del contrato y la prestación ó servicio objeto del mismo, debe satisfacer los dos propósitos concurrentes. (124)

f. - El giro ó tráfico de la Administración. -

Las exigencias del giro ó tráfico de la Administración, justifica las modulaciones que presenta el contrato

---

(123) A modo de ejemplo. Vid. MARTIN-RETORTILLO, "La institución contractual en el Derecho Administrativo" RAP nº 29; GONZALEZ-BERENGUER; "La Contratación Local" o.c. pag. 29 dice: "el fenómeno fundamental que caracteriza el contrato administrativo es la aceptación dialéctica de la desigualdad de las partes".

(124) MONEDERO, J.I.: "Doctrina del contrato ...." o.c. pag. 91

administrativo, sobre el esquema civil. (125)

g.- La adhesión.-

Otros autores, enfocan el tema hablando de la adhesión como característica típica del contrato administrativo. La Administración impone unas condiciones de contratación, por vía de la norma ó de cláusula y el particular, solo le cabe aceptar en bloque el negocio tal como se le propone ó desistir del mismo.

Esta característica considerada típica del contrato administrativo, es fácilmente criticable, ya que también existen contratos civiles, bajo la forma de adhesión.

h.- El interés público.-

Para los autores que defienden esta teoría, el interés público, es la causa última de la personalidad del contrato administrativo. Las exigencias de este interés general defendido por la Administración, afecta particularmente a los contratos íntimamente vinculados con el mismo, de forma que el Derecho civil, resulta incapaz de brindar soluciones satisfactorias.

---

(125) Recuérdese que García de Enterría, ha sido uno de los autores que ha defendido esta posición. Cfr. supra nota 117.

i.- La estructura orgánica de la Administración. -

Por último, otros autores apoyan esta posición doctrinal subjetiva, que imputa el factor diferenciador, a la sola presencia de la Administración provocando ciertas peculiaridades en la manifestación de su consentimiento y cuya influencia se prorroga en la ejecución del contrato. (126)

Como ya he señalado, al iniciar este epígrafe, mi propósito, no es el de aportar una nueva teoría en la problemática de clarificar las diferencias existentes, entre el contrato civil y el contrato administrativo, sino esbozar esquemáticamente, las que ya existen para que a la luz de éstas, pueda tener criterios en los cuales basarme, a la hora de calificar los instrumentos jurídicos, objeto de este capítulo.

De todas las corrientes doctrinales expuestas, a mi entender la doctrina pluralista del contrato administrativo, es la que más se acerca a la realidad y en consecuencia es la que voy a tener en cuenta, para la posterior calificación de los instrumentos.

De acuerdo, pues con esta doctrina pluralista, los contratos conservan una indudable base civil, pero en atención a incluir un

---

(126) PARADA, R.: "La nueva Ley de contratos", RAP (Revista de la Administración Pública) n2 47.

objeto de directo interés público, a la existencia de una desigualdad entre las partes, y en definitiva a la presencia de un elemento esencial, como es el servicio público, un contrato se reviste de naturaleza administrativa.

Con ello no pretendo decir, que las otras corrientes doctrinales, como son: la de solemnidades, el giro ó tráfico de la Administración ..... etc., no den cabida a presuponer que nos encontramos ante contratos administrativos, lo que sucede, es que no se dan en todos y cada uno de ellos. En cambio el servicio público, el interés público y la desigualdad entre las partes, son características comunes a todos los contratos de naturaleza administrativa.

### III.- EL REPARTO JURISDICCIONAL: LOS ACTOS SEPARABLES. -

La importancia real de la distinción entre los conceptos jurídicos, radica en el hecho de que cada concepto, remite a un régimen jurídico diferente, por eso la trascendencia de la distinción será mayor ó menor según sea la distancia entre ambos regímenes. Pues bién, hay que advertir, que en el caso concreto de la Administración, la distinción entre los de carácter administrativo y los de carácter privado, no remite a regímenes jurídicos irreductiblemente diferentes, sino en buena medida próximos. (127)

---

(127) GARCIA DE ENTERRÍA, E. y RAMÓN FERNÁNDEZ, T.; "Curso de Derecho Administrativo", 4ª Ed. V. I. (Madrid 1.983) pags. 640-651.

Por lo pronto, hay que notar que el proceso de formación de la voluntad de la Administración Pública, es jurídicamente relevante y en todo caso, en tanto en cuando se presenta como poder público, como cuando actúa sin la apariencia de aquél. Así pues, la competencia y el procedimiento, tienen por ello, una regulación unitaria y común, en todos los procesos contractuales, con independencia de su regulación pública ó privada del fondo del contrato, respecto del cual son cuestiones SEPARABLES. (128)

La teoría de LOS ACTOS SEPARABLES, surgió en el Derecho Francés, y fué recibida en nuestra jurisprudencia contenciosa-administrativa, a propósito del Hotel Andalucía Palace, de Sevilla. (Auto de 17 de octubre de 1.961 y Sentencia de 4 de febrero de 1.965, confirmatoria de la dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla de 13 de diciembre de 1.962), y posteriormente ha pasado íntegramente a la vigente legislación de contratos. Así, resulta del art. 4, regla 3ª de la Ley de Contratos del Estado, en su actual redacción.

"Los contratos, a que se refiere la regla anterior que no tengan carácter administrativo se registran:

- 1.- En cuanto a su preparación, adjudicación, por sus normas

---

(128) Una Administración Pública puede arrendar un inmueble suyo para obtener una renta. El arrendamiento se registrará entonces por el Derecho Privado, pero la formación de la voluntad contractual de la entidad administrativa y la selección del contratista deberán acomodarse a las reglas del Derecho Público.

administrativas, especiales y en su defecto por las disposiciones de la presente Ley, sobre preparación y adjudicación de los contratos de obras, gestión de servicios y suministros, que se aplicarán por analogía a la figura contractual de que se trate.

2.- En cuanto a sus efectos y extinción por las normas del Derecho privado, que les sean aplicables, en cada caso, en defecto de sus normas especiales, si las hubiere.

A su vez el art. 10 del Reglamento de Contratos del Estado, señala cuales son las reglas, sobre competencia y procedimiento, que deben aplicarse a todos los contratos del Estado: la necesidad de consignación presupuestaria previa si el contrato origina gastos para el Estado; la competencia general para celebrarlo de los jefes de los Departamentos ó autoridad en quienes deleguen ó desconcentren; la preparación del contrato en expediente donde constarán las cláusulas administrativas y técnicas del negocio a celebrar y la aprobación del gasto; la adjudicación del contrato atendiendo a los principios de publicidad y concurrencia, y por fin la formalización del contrato en documento notarial ó administrativo.

Todas estas reglas de competencia y procedimiento, son pues comunes a todos los contratos de la Administración, sean éstos de carácter privado ó administrativo. Esta comunidad de reglas, lleva consigo dos consecuencias:

En primer lugar, que la validez ó invalidez de los actos administrativos, preparatorios de todo contrato y del acto ó actos de adjudicación se decide, en todo caso, con arreglo al Derecho Administrativo, aunque la regulación del fondo del contrato se remita al Derecho Privado. (arts. 40 y ss. del Reglamento de Contratación del Estado).

En segundo lugar, que los actos que se dicten en relación con la competencia y el procedimiento, es decir, los actos preparatorios del contrato, y el acto de adjudicación, se consideran separables del contrato mismo, de forma que, aunque éste sea privado, por su naturaleza, tales actos podrán ser impugnados separadamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en caso de ser anulados en esta jurisdicción, el propio contrato privado subsiguiente quedará igualmente nulo y entrará en fase de liquidación sin necesidad de plantear un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria (art. 14 del RCE).

El régimen jurídico de los contratos administrativos, no es por tanto unitario y puro sino variable y mixto, apareciendo siempre mezclados en distintas proporciones el Derecho Administrativo y el Derecho Privado. Así es, como la diferenciación del régimen jurisdiccional no alcanza a lo referente a la preparación y formación del contrato, aspectos de los que es siempre competente la jurisdicción contencioso-administrativa, aún en los contratos privados de la Administración según la teoría del acto administrativo separable del fondo contractual.